

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL**

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SX-JIN-1/2024 Y SX-
JIN-3/2024 ACUMULADO

ACTORES: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: 02
CONSEJO DISTRITAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL¹ EN EL ESTADO DE
TABASCO, CON CABECERA EN
CÁRDENAS

TERCERO INTERESADO:
MORENA

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: RICARDO MANUEL
MURGA SEGOVIA

COLABORADORA: CAROLINA
LOYOLA GARCÍA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, cinco de julio de dos
mil veinticuatro.

SENTENCIA que resuelve los juicios de inconformidad al rubro
citado, promovidos por el Partido de la Revolución Democrática y el
Partido Acción Nacional², en contra de los resultados del cómputo
districal consignados en el acta respectiva, la declaración de validez de

¹ Posteriormente se referirá como INE.

² En adelante, podrá referirseles como parte actora, partidos promoventes, actores o promoventes, así como por sus siglas respectivas: PRD y PAN.

SX-JIN-1/2024 Y ACUMULADO

la elección, y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez correspondientes a la fórmula de candidaturas postuladas por el partido MORENA, por nulidad de la votación recibida en una o varias de las casillas o de la elección de Diputaciones por el principio de mayoría relativa, celebrada en el distrito electoral federal 02 con cabecera en Cárdenas, Tabasco.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA RESOLUCIÓN	3
ANTECEDENTES.....	3
I. Contexto	3
II. Del trámite y sustanciación de los medios de impugnación federales.....	7
CONSIDERANDO.....	8
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	8
SEGUNDO. Acumulación	9
TERCERO. Sobreseimiento parcial	10
CUARTO. Tercero interesado.....	13
QUINTO. Causales de improcedencia	15
SEXTO. Requisitos generales y especiales de procedencia.....	23
SÉPTIMO. Cuestión previa en relación con la fecha límite para resolver los juicios de inconformidad	25
OCTAVO. Pretensión, causales de nulidad invocadas y metodología de estudio	29
NOVENO. Causal de nulidad de elección	30
DÉCIMO. Elementos comunes para analizar las causales de nulidad de votación recibida en casilla	48
DÉCIMO PRIMERO. Causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 75, apartado 1, inciso e), de la LGSMIME	52
DÉCIMO SEGUNDO. Causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 75, apartado 1, inciso f), de la LGSMIME.....	103
DÉCIMO TERCERO. Conclusión.....	105
R E S U E L V E.....	106



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-1/2024 Y ACUMULADO

SUMARIO DE LA RESOLUCIÓN

Esta Sala Regional Esta Sala Regional decide **confirmar** los resultados, declaración de validez y entrega de la constancia de triunfo por el principio de mayoría relativa, de la elección Diputaciones celebrada en el distrito electoral federal 02 con cabecera en Cárdenas, Tabasco; al resultar inoperantes e infundados los agravios hechos valer por el partido actor.

ANTECEDENTES

I. Contexto

De los escritos de demanda y demás constancias que obran en los expedientes se advierte lo siguiente:

- 1. Jornada electoral.** El dos de junio de dos mil veinticuatro³, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección del titular del ejecutivo federal, así como las personas integrantes del Congreso de la Unión, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.
- 2. Sesión de cómputo distrital.** En su oportunidad, el cinco de junio siguiente, el 02 Consejo Distrital del INE, en el estado de Tabasco, con cabecera en Cárdenas, realizó el cómputo distrital de la elección de integrantes del Congreso de la Unión por el principio de Mayoría Relativa⁴, mismo que arrojó los resultados siguientes:

Total de votos en el distrito

³ En lo subsecuente, las fechas se entenderán referidas a esta anualidad, salvo disposición distinta.

⁴ En adelante, se le podrá referir por sus siglas MR.

SX-JIN-1/2024 Y ACUMULADO

Partido / Coalición / Candidatura independiente	Votación	
	Con número	Con letra
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	1,890	Mil ochocientos noventa
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	3,594	Tres mil quinientos noventa y cuatro
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	21,897	Veintiún mil ochocientos noventa y siete
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	7,684	Siete mil seiscientos ochenta y cuatro
 PARTIDO DEL TRABAJO	4,337	Cuatro mil trescientos treinta y siete
 MOVIMIENTO CIUDADANO	12,171	Doce mil ciento setenta y uno
 MORENA	117,937	Ciento diecisiete mil novecientos treinta y siete
 Coalición	1,119	Mil ciento diecinueve
 Coalición	85	Ochenta y cinco
 Coalición	146	Ciento cuarenta y seis
 Coalición	142	Ciento cuarenta y dos
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	134	Ciento treinta y cuatro
VOTOS NULOS	11,699	Once mil seiscientos noventa y nueve
TOTAL	182,835	Ciento ochenta y dos mil ochocientos treinta y cinco

Distribución final de votos a partidos políticos y candidaturas

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
---------------------------------	--------------------------	-------------------------



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-1/2024 Y ACUMULADO

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	2,378	Dos mil trescientos setenta y ocho
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	4,081	Cuatro mil ochenta y uno
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	22,414	Veintidós mil cuatrocientos catorce
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	7,684	Siete mil seiscientos ochenta y cuatro
 PARTIDO DEL TRABAJO	4,337	Cuatro mil trescientos treinta y siete
 MOVIMIENTO CIUDADANO	12,171	Doce mil ciento setenta y uno
 MORENA	117,937	Ciento diecisiete mil novecientos treinta y siete
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	134	Ciento treinta y cuatro
VOTOS NULOS	11,699	Once mil seiscientos noventa y nueve
VOTACIÓN TOTAL	182,835	Ciento ochenta y dos mil ochocientos treinta y cinco

Votación final obtenida por las candidaturas

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 COALICIÓN	28,873	Veintiocho mil ochocientos setenta y tres
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	7,684	Siete mil seiscientos ochenta y cuatro

SX-JIN-1/2024 Y ACUMULADO

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 PARTIDO DEL TRABAJO	4,337	Cuatro mil trescientos treinta y siete
 MOVIMIENTO CIUDADANO	12,171	Doce mil ciento setenta y uno
 MORENA	117,937	Ciento diecisiete mil novecientos treinta y siete
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	134	Ciento treinta y cuatro
VOTOS NULOS	11,699	Once mil seiscientos noventa y nueve

3. El consejo distrital, **después** de obtener los resultados, hizo la declaración de validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a la fórmula de candidaturas postulada por el partido MORENA, a partir de las diecinueve horas, con cuarenta y cuatro minutos, del seis de junio⁵.

II. Del trámite y sustanciación de los medios de impugnación federales

4. **Demandas.** El diez de junio de esta anualidad, el PRD y el PAN, por conducto de las personas titulares de sus representaciones propietarias acreditadas respectivamente ante el citado Consejo Distrital, presentaron ante dicha autoridad, demandas de juicio de inconformidad a fin de impugnar los actos referidos en el punto anterior.

5. **Tercero interesado.** El trece de junio, el partido político MORENA presentó un escrito ante la autoridad responsable, con el fin

⁵ Como se aprecia en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, remitida por la autoridad responsable de manera anexa a su informe circunstanciado. Consultable en el expediente electrónico del presente juicio, en la carpeta: USB_FOLIO_105, subcarpeta INE_ITG_CD2_TAB_2_2024.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-1/2024 Y ACUMULADO

de comparecer como tercero interesado en los juicios que se atienden.

6. Recepción y turno. El catorce de junio del mismo año, en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional se recibieron las demandas respectivas, los expedientes y sus anexos; y en la misma fecha, la magistrada presidenta acordó integrar los expedientes **SX-JIN-1/2024** y **SX-JIN-3/2024**, y turnarlos a la ponencia a su cargo para los efectos respectivos.

7. Radicación, admisión y requerimiento. Por acuerdo de quince de junio, la Magistrada instructora radicó y admitió las demandas de los juicios de inconformidad que nos ocupan y requirió a la autoridad responsable la exhibición de diversa documentación e información para la debida sustanciación de los expedientes; autoridad que dio cumplimiento en su oportunidad.

8. Cierre de instrucción. Una vez que no quedaron diligencias pendientes por desahogar, la Magistrada Instructora declaró el cierre de la instrucción de los presentes juicios, quedando los autos en estado de dictar resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver estos medios de impugnación, **por materia y territorio**, al tratarse del cómputo distrital de la elección de diputaciones del Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, asentados por el 02 Consejo Distrital del INE en el estado de Tabasco, con cabecera en Cárdenas;

SX-JIN-1/2024 Y ACUMULADO

entidad federativa que corresponde a esta tercera circunscripción plurinominal electoral.

10. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 60, segundo párrafo, y 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción I, 173, párrafo primero, y 176, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso b), 34, apartado 2, inciso a), 49, 50 apartado 1, inciso b), y 53, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁷.

SEGUNDO. Acumulación

11. En el caso, de los escritos de demanda de los juicios que se analizan, se advierte conexidad en la causa, porque en ambos se controvierte el mismo acto, esto es, los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección de diputaciones del Congreso de la Unión, por el principio de mayoría relativa, correspondiente al 02 distrito electoral federal, con cabecera en Cárdenas, Tabasco.

12. En consonancia con lo anterior, existe identidad en la autoridad señalada como responsable: el 02 Consejo Distrital del INE correspondiente a dicho distrito electoral federal.

13. En tal virtud, a efecto de evitar el pronunciamiento de resoluciones contradictorias respecto de una misma cuestión **es procedente acumular** los juicios, al existir identidad en el acto impugnado y a fin de

⁶ Sucesivamente se señalará como Constitución federal o CPEUM.

⁷ Posteriormente se referirá como Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-1/2024 Y ACUMULADO

privilegiar su resolución congruente, clara, pronta y expedita.

14. Lo anterior, en términos de los artículos 31 de la Ley General de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

15. Por lo tanto, se acumula el expediente SX-JIN-3/2024 al diverso SX-JIN-1/2024, por ser este último el más antiguo; además, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia al expediente del juicio acumulado.

TERCERO. Sobreseimiento parcial

16. De la demanda federal del expediente SX-JIN-3/2024 se advierten planteamientos relacionados con la impugnación del Cómputo Distrital de la elección de diputaciones y de senadurías por el principio de mayoría relativa, que realizó el 02 Consejo Distrital del INE en Tabasco.

17. Por cuanto hace a la impugnación del cómputo distrital de la elección de senadurías por el principio de mayoría relativa, la impugnación es **improcedente** y por tanto se debe **sobreseer parcialmente**; con fundamento en los artículos 10, inciso b) y 50, inciso c) de la Ley General de Medios.

18. Ya que tratándose de la elección de senadurías por el principio de mayoría relativa y, en su caso, de representación proporcional, lo que se debe impugnar, conforme a la propia ley, es el cómputo de la entidad federativa de que se trate y no los cómputos distritales, como en la especie se impugna.

19. Esto es así, porque el domingo siguiente a la jornada electoral, los consejos locales realizan el cómputo de la entidad federativa correspondiente a la elección de senadores por ambos principios, y la

SX-JIN-1/2024 Y ACUMULADO

declaratoria de validez de la elección de mayoría relativa.

20. En ese sentido el artículo 320, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, señala que el cómputo de la entidad federativa es el procedimiento por el cual cada uno de los consejos locales determina, mediante la suma de los resultados anotados en las actas de cómputo distrital de la elección de senadores por el principio de mayoría relativa, la votación obtenida en esta elección en la entidad federativa.

21. En esta tesitura, el sistema de cómputos distritales relativos a las distintas elecciones, se sujetan a plazos y órganos, **por tipo de elección.**

22. En ese sentido, si bien corresponde a los consejos distritales efectuar los cómputos de las elecciones de presidente, diputados y senadores, a dichos órganos corresponde exclusivamente declarar la validez de la elección de diputados de mayoría.

23. Por su parte, **corresponde al consejo local** efectuar los cómputos por entidad federativa de la elección de senadurías **por ambos principios** y estos inician el domingo siguiente de la jornada electoral.

24. Ello obedece a que el constituyente atendió a la geografía política que prevalece en la conformación de las cámaras del Congreso de la Unión, pues mientras los diputados representan a sus distritos, los senadores representan a sus estados, preceptos contenidos en los artículos 52 y 56 constitucionales.

25. De ahí que, para efectos de la jurisdicción en materia electoral, el sistema de medios de impugnación tenga un diseño similar, esto es, que para impugnar los resultados de los cómputos distritales o locales establece la formalidad de impugnar actos específicos que son, a fin de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-1/2024 Y ACUMULADO

cuentas, los que adquieren eficacia jurídica desde su emisión.

26. En ese sentido el juicio de informidad es apto para impugnar la elección de senadores de mayoría, de representación y primera minoría, **exclusivamente cuando se promueve contra las actas de cómputo de la entidad federativa**, esto es contra el cómputo realizado por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en la entidad que se pretende impugnar.

27. Atendiendo a lo expuesto, es posible concluir que, para controvertir resultados relacionados con las elecciones de senadurías a través del juicio de inconformidad, lo que se debe impugnar es el cómputo del consejo local del Instituto.

28. Por tanto, resulta evidente que, si en el presente juicio se pretende la nulidad de diversas casillas relacionadas con la elección de senadurías por el principio de mayoría relativa, y para ello se impugnaron los resultados del cómputo distrital que realizó en Consejo Distrital 02 del INE en Tabasco, entonces el juicio es **improcedente**, pues para plantear la nulidad, debe hacerse contra el cómputo estatal, cuya competencia está a cargo del consejo local.

29. Por lo anterior, al haberse admitido el presente medio de impugnación, lo procedente es **sobreseer** parcialmente la parte correspondiente a la impugnación de la elección de senadurías hecha valer.

CUARTO. Tercero interesado

30. En los presentes juicios, se le reconoce el carácter de tercero interesado al partido MORENA, quien comparece a través de su representante propietario acreditado ante el 02 Consejo Distrital del INE

SX-JIN-1/2024 Y ACUMULADO

en el estado de Tabasco, con cabecera en Cárdenas.

31. Lo anterior, en términos de los artículos 12, apartados 1, inciso c), y 2; 13, apartado 1, inciso a) y 17, apartado 4, de la Ley General de Medios, como se indica a continuación:

32. Calidad. En el caso, el partido comparece a través de quien se ostenta como su representante propietario ante la autoridad responsable, quien le reconoce tal personalidad en su informe circunstanciado; por lo que se tiene por acreditada su calidad de tercero interesado, en virtud que dicho partido político fue el que obtuvo el triunfo en la elección controvertida; de ahí que, si la parte actora pretende anular la votación de diversas casillas con la solicitud de que se anule la elección distrital, es evidente que el ahora tercero interesado tiene un derecho incompatible con los partidos actores.

33. Forma. Los escritos del tercero interesado fueron presentados ante la autoridad responsable; se hizo constar en ellos el nombre del partido político y la firma autógrafa de quien comparece como su representante; además, expresan la oposición a las pretensiones de los actores mediante la exposición de diversos argumentos.

34. Oportunidad. De las constancias de autos se advierte que los juicios se presentaron el diez de junio, mientras que la publicación y la presentación de los escritos de comparecencia del tercero interesado ocurrieron en la fecha y horas que se precisan:

No.	Expediente	Fecha y hora de publicación	Fecha y hora de comparecencia
1	SX-JIN-1/2024	10/jun/2024 – 22:20 H	13/jun/2024 – 17:06 H
2	SX-JIN-3/2024	10/jun/2024 – 23:20 H	13/jun/2024 – 17:25 H

35. Por tanto, si la presentación de ambos escritos se efectuó dentro de las setenta y dos horas posteriores a la publicación de los medios de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-1/2024 Y ACUMULADO

impugnación, es indudable que se realizó de manera oportuna.

36. Legitimación y personería. Se tiene por reconocida la legitimación del tercero interesado, en virtud de que tiene un derecho incompatible al de la parte actora, toda vez que se trata del partido que obtuvo el triunfo en la elección controvertida; de ahí que, si los hoy promoventes pretenden anular tales comicios, es evidente que el ahora tercero interesado tiene un derecho incompatible.

37. Con respecto a la personería de Darwin Wisther Sánchez como representante del partido MORENA, se satisface tal requisito, ya que tiene reconocido tal carácter ante el 02 Consejo Distrital del INE en el estado de Tabasco, con cabecera en Cárdenas, por así reconocerlo dicha autoridad en sus respectivos informes circunstanciados.

38. En consecuencia, se tiene a Darwin Wisther Sánchez, como representante propietario acreditado de MORENA.

QUINTO. Causales de improcedencia

39. El tercero interesado, en ambos escritos de comparecencia, así como la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, plantean la acreditación de diversas causales de improcedencia por las que solicitan que se desechen las demandas de los partidos actores, como se expone a continuación:

a) Se pretende impugnar más de una elección.

40. En el informe circunstanciado, del SX-JIN-3/2024, la autoridad responsable indica que en el juicio promovido por el PRD se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo uno, inciso e) de la Ley General de Medios; ya que, en su decir, en dicha demanda se pretenden impugnar las elecciones de diputaciones y senadurías por el

SX-JIN-1/2024 Y ACUMULADO

principio de mayoría relativa.

41. Por su parte, MORENA, en su comparecencia en ambos juicios, solicita que las demandas se desechen de plano, debido a que, desde su perspectiva, en ambas se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo primero, inciso e), de la Ley General de Medios, por impugnarse, tanto la elección de diputaciones, como de senadurías por el principio de mayoría relativa.

42. Al respecto, esta Sala Regional considera que la causal invocada no se actualiza en las demandas que se atienden.

43. Respecto a la demanda del expediente SX-JIN-1/2024, de su lectura se advierte que en ningún momento se menciona la pretensión de impugnar algún acto relacionado con la elección de senadurías; sino que se precisa que el acto reclamado es el resultado, declaración de validez y entrega de la constancia de mayoría, correspondientes a la elección distrital de diputaciones federales que fue celebrada en el distrito electoral federal 02 con cabecera en Cárdenas, Tabasco.

44. En consecuencia, la causal de improcedencia planteada por MORENA es **infundada** respecto al juicio SX-JIN-1/2024, al partir de una premisa falsa.

45. En lo que respecta a la demanda del expediente SX-JIN-3/2024, esta Sala Regional considera que la causal de improcedencia invocada tampoco se actualiza, toda vez que la impugnación de más de una elección en un mismo escrito no determina necesariamente su improcedencia.

46. En este caso resulta cierto el señalamiento que hacen el partido MORENA y la autoridad responsable, respecto a que en la demanda federal se indica al rubro la impugnación del “cómputo distrital relativo a



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-1/2024 Y ACUMULADO

la elección de diputados federales de mayoría relativa y senadores de mayoría relativa correspondiente al proceso electoral federal 2023-2024”

8.

47. Al respecto, ordinariamente no es admisible que con un mismo escrito se impugnen elecciones distintas, ya que el artículo 10, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Medios dispone que los medios de impugnación son improcedentes cuando en un mismo escrito se pretenda controvertir más de una elección.

48. Sin embargo, la Sala Superior de este Tribunal ya ha establecido que reclamar más de una elección en una sola demanda, no conduce, necesariamente, al desechamiento del juicio o recurso, lo que se desprende de la jurisprudencia 6/2002, de rubro: “**IMPUGNACIÓN DE MÁS DE UNA ELECCIÓN EN UN MISMO ESCRITO. NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**”⁹.

49. En ese tenor, se considera que es **infundada** la improcedencia de la demanda del PAN que formó el expediente SX-JIN-3/2024, por cuanto hace al cómputo y demás actos relacionados con la elección de diputaciones de mayoría relativa dado que, en el apartado de hechos, refiere que su demanda es oportuna porque el resultado del cómputo que impugna se aprobó el seis de junio; fecha en que se concluyó el cómputo distrital de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa. Lo que permite dilucidar que esa es la elección respecto de la cual, se pretende realizar el ejercicio de la acción.

50. Además, porque de conformidad con el artículo 50, incisos b) y c)

⁸ Como se advierte en la primera página del escrito de demanda que obra a foja 06 del expediente principal.

⁹ Consultable en la Compilación 1997-2013: Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2013, páginas 383-384.

SX-JIN-1/2024 Y ACUMULADO

de la ley General de Medios, el Juicio de Inconformidad ante las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, es la vía para impugnar: el cómputo distrital, declaración de validez y entrega de la constancia de mayoría de la elección de diputaciones, que realizan los Consejos Distritales del INE; y el cómputo estatal, declaración de validez y entrega de las constancias de la elección de senadurías, que realiza el Consejo Local del INE ubicado en la entidad federativa correspondiente.

51. Razón por la cual, en el Considerando TERCERO de esta resolución, se determinó el **sobreseimiento parcial** de la demanda por cuanto hace a la impugnación del cómputo distrital de la elección de senadurías por el principio de mayoría relativa.

52. Así, con las diligencias realizadas, en el caso concreto se ha depurado la litis de manera que resulta plenamente identificable que la demanda federal se dirige a impugnar el cómputo distrital, declaración de validez y entrega de constancia de mayoría de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa que se realizó en el consejo distrital 02 del INE en Tabasco. Actos cuya impugnación sí es viable en el caso concreto a través del Juicio de Inconformidad, de conformidad con el artículo 50, inciso b) de la Ley General de Medios.

53. En consecuencia, se considera que la causal de improcedencia invocada es **infundada**, por lo que no ha lugar al desechamiento de la demanda federal.

b) Por falta de definitividad del acto cuestionado

54. MORENA aduce que los medios de impugnación que nos ocupan deben desecharse por actualizarse lo previsto en el artículo 10, numeral 1, inciso d) de la LGSMIME, porque estima que se impugnan actos que no resultan definitivos ni firmes, ya que no se han agotado los medios de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-1/2024 Y ACUMULADO

defensa contemplados por las leyes aplicables.

55. El compareciente señala que la parte actora se encuentra impugnando la declaratoria de validez y la emisión de la constancia de mayoría correspondientes a las elecciones de Presidencia de la República, Senadurías y Diputaciones Federales que, al momento de la presentación de las demandas, se trataban de actos futuros de realización incierta.

56. Sin embargo, como se precisó en el apartado anterior, en el caso de la demanda del expediente SX-JIN-1/2024, resulta falso que se indique la pretensión de impugnar algún acto relacionado con alguna elección distinta al cómputo, declaración de validez y entrega de la constancia de mayoría de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral federal 02 de Tabasco.

57. En tanto que, en lo relacionado con el juicio SX-JIN-3/2024, como se dijo, es posible dilucidar que la demanda federal solo es jurídicamente viable para impugnar el cómputo y demás actos relacionados con la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa; en tanto que se determinó sobreseer parcialmente lo relacionado a la impugnación del cómputo distrital de la elección de senadurías por el principio de mayoría relativa, en el Considerando TERCERO de la presente resolución.

58. En ese contexto, se advierte que la causal de improcedencia es **infundada**, dado que, de conformidad con el artículo 50, inciso b) de la Ley General de Medios, no existe algún medio de impugnación, recurso o instancia que se deba agotar de manera previa, para promover el Juicio de Inconformidad en contra de los resultados y declaración de validez de la elección de diputaciones de mayoría relativa.

c) Falta de oportunidad

SX-JIN-1/2024 Y ACUMULADO

59. Así también, MORENA señala que ambas demandas resultan extemporáneas en términos de lo dispuesto por el artículo 10, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Medios, al considerar que fueron presentadas fuera del plazo de los cuatro días previsto en el artículo 8 de la citada Ley.

60. Al respecto, señala que la parte actora está impugnando el cómputo de la elección de Diputados, emitido por el 02 Consejo Distrital en Tabasco, que concluyó el pasado seis de junio; y que el plazo para la interposición de las demandas empezó a contar a partir del día siete de junio y feneció el pasado diez de junio.

61. Asimismo, que es inoportuna la presentación de las demandas en lo que respecta a los resultados distritales de la elección de las senadurías por el principio de mayoría relativa y la presidencia de la república, al ser actos previos al cómputo de los resultados correspondientes.

62. Esta Sala Regional considera que la causal de improcedencia es **infundada** por cuanto hace a la impugnación, en cada demanda, del Cómputo de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa que realizó el 02 Consejo Distrital del INE en Tabasco.

63. Lo anterior, ya que el mismo compareciente reconoce que dichos medios de impugnación fueron presentados ante la Oficialía de Partes del Consejo Distrital “hasta el diez de junio del presente año, tal como se advierte del sello de recepción”; en tanto que, de las constancias en autos, se advierte que el cómputo impugnado terminó el seis de junio y que las demandas se presentaron ante la autoridad responsable al cuarto día posterior, el diez de junio.

64. Es decir, dentro del plazo de cuatro días que establecen los artículos 8 y 55, párrafo primero, inciso b) de la Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-1/2024 Y ACUMULADO

65. Además, resulta falso que en alguna de las demandas se pretenda impugnar el cómputo distrital de la elección de la presidencia de la república; en tanto que, en el Considerando TERCERO ya se determinó el sobreseimiento en lo relativo a la impugnación del cómputo distrital de la elección de senadurías por el principio de mayoría relativa enunciado en la demanda del expediente SX-JIN-3/2024.

66. En consecuencia, al advertirse que las demandas federales son jurídicamente viables para impugnar el cómputo, declaración de validez y entrega de la constancia de mayoría de la elección de diputaciones federales que realizó el 02 consejo distrital del INE en Tabasco, y que ambas fueron promovidas dentro del plazo de cuatro días que establece la Ley General de Medios, la causal de improcedencia invocada deviene **infundada**.

67. En ese tenor, resultan **infundadas** las causas de improcedencia invocadas por MORENA y el 02 Consejo Distrital del INE en Tabasco.

SEXTO. Requisitos generales y especiales de procedencia

68. Las demandas de los presentes juicios reúnen los requisitos generales y requisitos especiales exigidos por los artículos 9, párrafo 1, 13, apartado 1, inciso a), fracción I, 52, párrafo primero, 54, apartado 1, inciso a), 55, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios, tal como se explica a continuación.

Requisitos generales:

69. **Oportunidad.** Las demandas se presentaron dentro del plazo de los cuatro días que fija la legislación; pues el cómputo de la elección, materia de este asunto, concluyó el seis de junio, y los juicios se promovieron el diez siguiente; como se precisó al atender la causal de

SX-JIN-1/2024 Y ACUMULADO

improcedencia correspondiente, en el inciso **c)** del considerando **QUINTO**.

70. Legitimación y personería. El presente juicio de inconformidad está promovido por parte legítima, porque lo promueven los partidos políticos: Partido de la Revolución Democrática y Partido Acción Nacional, a través de Nicolás Alejandro Sánchez de la Cruz y Marisela Cárdenas Fuentes, respectivamente, en su carácter de personas representantes propietarias acreditadas ante el consejo responsable, que son reconocidas en el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable.¹⁰

Requisitos especiales:

71. Tales requisitos también están colmados, como se ve a continuación:

72. Señalamiento de la elección que se impugna. Con la precisión realizada en el considerando **TERCERO**, se advierte que los partidos actores señalan en sus demandas que impugnan la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, que se celebró en el 02 distrito electoral federal de Tabasco, con cabecera en Cárdenas.

73. Mención individualizada del acta de cómputo distrital. En virtud del punto anterior, el acta de cómputo distrital es la correspondiente a esa misma elección.

74. La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada y la causal que se invoque para cada una de

¹⁰ Visible en la foja 59 del expediente principal SX-JIN-1/2024 y en la foja 27 del expediente principal SX-JIN-3/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-1/2024 Y ACUMULADO

ellas. Los promoventes precisaron en sus demandas las casillas cuya votación solicita sea anulada, así como las causales de nulidad de la elección que invoca el PRD, tal como se precisará en la tabla contenida en un diverso considerando de esta sentencia, en específico, el **OCTAVO** “Pretensión, causales de nulidad invocadas y metodología de estudio”.

SÉPTIMO. Cuestión previa en relación con la fecha límite para resolver los juicios de inconformidad

75. Esta Sala Regional tiene como límite para resolver los juicios de inconformidad de las elecciones integrantes del Congreso de la Unión, a más tardar el tres de agosto del año de la elección; como se advierte de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 44, apartado 1, inciso u), y 327 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹¹; así como 58 y 69 de la Ley General de Medios, tal y como se explica a continuación:

76. Dentro de las atribuciones que tiene el Consejo General del INE se encuentra la de efectuar el cómputo total de la elección de todas las listas de diputaciones electos según el principio de representación proporcional, hacer la declaración de validez de la elección de diputados por este principio, determinar la asignación de diputados para cada partido político y otorgar las constancias respectivas, a más tardar el veintitrés de agosto del año de la elección, en términos del artículo 44, apartado 1, inciso u), de la LGIPE.

77. Asimismo, el Consejo General procederá a la asignación de diputaciones y senadurías electas por el principio de representación proporcional conforme al procedimiento indicado en los numerales 15 al 21 de la LGIPE, una vez resueltas por el Tribunal Electoral del Poder

¹¹ Posteriormente, se podrá referir como LGIPE o Ley General de Instituciones.

SX-JIN-1/2024 Y ACUMULADO

Judicial de la Federación las impugnaciones que se hayan interpuesto a más tardar el veintitrés de julio del año de la elección, lo anterior, con fundamento en los artículo 327 de la referida ley sustantiva electoral y 54 de la Constitución federal.

78. Por su parte, el sistema de medios de impugnación se integra, entre otros, por el juicio de inconformidad y el recurso de reconsideración, de conformidad con la Ley General de Medios, su artículo 3, apartado 2, inciso b).

79. Durante el proceso electoral federal y exclusivamente en la etapa de resultados y de declaraciones de validez, el juicio de inconformidad procederá para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales federales que violen normas constitucionales o legales relativas a las elecciones, entre otras, las de integrantes del Congreso de la Unión, en términos del artículo 49 de la referida ley de medios.

80. En ese orden de ideas, los juicios de inconformidad de las elecciones de integrantes del Congreso de la Unión **deberán quedar resueltos el día tres de agosto** y los relativos a **la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos a más tardar el treinta y uno de agosto, ambas fechas del año de la elección**, de acuerdo con el artículo 58 de la Ley general de medios.

81. Además, se tiene que el recurso de reconsideración procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales y que la Sala Superior del Tribunal Electoral es la única competente para resolver este tipo de recurso y, cuando versen sobre los cómputos distritales de la elección de diputados, deberán ser resueltos a más tardar el día diecinueve de agosto del año del proceso electoral, conforme a lo previsto en los artículos 61, 64 y 69 de la citada ley de medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-1/2024 Y ACUMULADO

82. En ese orden de ideas, la Cámara de Diputados se compondrá de trescientas diputaciones electas según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y doscientos diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, electos **en su totalidad cada tres años, debiendo tomar posesión el primero de septiembre**, de acuerdo con los artículos 51, 52 y 65 de la Constitución federal.

83. Ahora bien, de lo expuesto se advierte que la LGIPE dispone, por una parte, que el Consejo General **deberá realizar la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional a más tardar el veintitrés de agosto del año de la elección, pero también señala** que la referida **asignación deberá realizarse a más tardar el veintitrés de julio del año de la elección**; por tanto, hay una incongruencia en la citada ley sustantiva electoral al manejar dos fechas para la realización de un mismo acto.

84. Por su parte, la Ley General de Medios señala que el Tribunal Electoral **deberá resolver los juicios de inconformidad a más tardar el tres de agosto del año de la elección** y los recursos de **reconsideración a más tardar el día diecinueve de agosto del año del proceso electoral**.

85. Cabe señalar que las fechas previstas en la ley sustantiva en relación con la ley adjetiva referidas, no resultan congruentes ya que lo ideal sería que primeramente **el Tribunal Electoral resolviera todos los juicios de inconformidad y de reconsideración** que se presentaran, a fin de que quedaran firmes los cómputos respectivos y, posteriormente, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral **realizara la asignación de diputados**.

86. Por tanto, este órgano jurisdiccional considera que la falta de

SX-JIN-1/2024 Y ACUMULADO

congruencia en las fechas señaladas se debió a un *lapsus calami* del legislador, al no ajustar las fechas que permitan coordinar las actividades antes referidas, al dejar como fecha límite al Consejo General para realizar la asignación, una fecha anterior a que culmine el límite temporal con que cuenta el Tribunal Electoral para resolver los juicios y recursos señalados.

87. En consecuencia, aún y cuando se establezca que el Consejo General hará la asignación a más tardar en dos posibles fechas como sería el veintitrés de agosto o el veintitrés de julio del año de la elección, en términos de lo señalado en los artículos 44, apartado 1, inciso u) y 327 de la LGIPE; este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación debe ajustarse a lo previsto en los artículos 58 y 69 de la Ley General de Medios, al ser la que regula lo relativo a los juicios de inconformidad de la elección de diputados y que prevé como límite para resolver a más tardar el tres de agosto, y en el caso de los recursos de reconsideración a más tardar el día diecinueve de agosto del año del proceso electoral. Ello, porque este Tribunal Electoral se rige por la referida ley adjetiva electoral.

OCTAVO. Pretensión, causales de nulidad invocadas y metodología de estudio

88. La pretensión del Partido de la Revolución Democrática es que se determine la nulidad de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa que se celebró en el 02 distrito electoral federal en Tabasco; porque a su decir, se actualizaron hechos irregulares que actualizan la causal genérica prevista en el artículo 78 de la Ley General de Medios.

89. Además, pretende que esta Sala Regional determine la **nulidad de la votación recibida en treinta y ocho (38) casillas**, porque considera que se actualiza la causal de nulidad prevista y sancionada por el artículo



75, inciso e) de la Ley General de Medios, en lo que respecta a los centros de votación siguientes:

No.	SECCIÓN Y CASILLA						
1	51 C1	11	70 C1	21	127 B	31	739 B
2	53 C1	12	70 C2	22	137 B	32	744 B
3	53 C2	13	71 C3	23	137 C1	33	744 C1
4	54 B	14	71 C4	24	154 C2	34	744 E1
5	55 C3	15	81 C2	25	694 C3	35	749 B
6	58 B	16	94 B	26	698 B	36	760 B
7	64 B	17	95 B	27	699 C2	37	780 B
8	64 C1	18	101 C1	28	703 C2	38	1200 C1
9	65 C1	19	104 B	29	705 B		
10	70 B	20	112 B	30	737 B		

90. Por su parte, el Partido Acción Nacional pretende que esta Sala Regional determine la **nulidad de la votación recibida en ciento dos (102) casillas**, porque también considera que se actualiza la causal de nulidad prevista y sancionada por el artículo 75, inciso e) de la Ley General de Medios, en lo que respecta a los centros de votación siguientes:

No.	SECCIÓN Y CASILLA						
1	46 C1	16	65 B	31	104 C1	46	146 C1
2	49 C1	17	70 B	32	112 B	47	146 C2
3	51 B	18	70 C1	33	112 C1	48	147 B
4	52 B	19	71 C3	34	113 C1	49	147 C1
5	52 C1	20	71 C4	35	124 E1	50	148 B
6	52 C2	21	72 B	36	127 B	51	154 B
7	53 C1	22	80 B	37	134 B	52	159 C1
8	53 C2	23	88 B	38	136 C1	53	162 C3
9	55 B	24	88 C1	39	137 B	54	162 C4
10	55 C3	25	88 C2	40	138 B	55	165 B
11	55 C4	26	92 C2	41	138 C2	56	166 C2
12	55 C5	27	94 B	42	144 C1	57	684 C2
13	58 B	28	99 E1C1	43	145 E1	58	688 C1
14	64 B	29	101 C1	44	145 E1C1	59	689 C1
15	64 C1	30	104 B	45	146 B	60	694 C3

SX-JIN-1/2024 Y ACUMULADO

No.	SECCIÓN Y CASILLA
61	697 B
62	697 C2
63	697 C3
64	699 C1
65	699 E1
66	703 B
67	703 C2
68	705 B
69	710 B
70	718 B
71	718 C1

No.	SECCIÓN Y CASILLA
72	719 B
73	722 B
74	723 B
75	726 C1
76	728 B
77	728 C1
78	728 C2
79	733 C3
80	736 C2
81	737 B
82	737 C1

No.	SECCIÓN Y CASILLA
83	738 E1
84	739 B
85	741 C2
86	743 B
87	746 C1
88	749 E1
89	753 B
90	754 E1
91	755 E1
92	758 B
93	760 C1

No.	SECCIÓN Y CASILLA
94	766 B
95	766 C1
96	768 B
97	768 C1
98	769 E1
99	774 B
100	779 C1
101	780 B
102	1200 C1

91. Así, por metodología, en primer término, se estudiarán las causales de nulidad de la elección y posteriormente las causales de nulidad de votación recibida en las casillas impugnadas.

NOVENO. Causal de nulidad de elección

92. El PRD estima que está acreditada una violación sustancial, generalizada y determinante, y pide que se declare la nulidad de la elección, porque en su decir, se acreditó la irregularidad grave consistente en **intermitencia en el sistema de carga de la información de los cómputos distritales**

93. Para el estudio de la causal señalada, se estudiarán los incisos en el orden propuesto, abordando las consideraciones del partido actor, para señalar la decisión y justificación que dé respuesta a su planteamiento.

A. Marco normativo

I. Causal nulidad de elección e invalidez por violación a principios constitucionales

94. El artículo 78, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-1/2024 Y ACUMULADO

[...]

Artículo 78.

1. Las Salas del Tribunal Electoral podrán declarar la nulidad de una elección de diputados o senadores cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el distrito o la entidad de que se trate, se encuentren plenamente acreditados y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o sus candidatos.”

[...]

95. Los alcances de esa causa de nulidad, que se ha dado en llamar “genérica” son los siguientes.¹²

- Es preciso que se hubieren cometido **violaciones:**
 - a) Sustanciales.
 - b) En forma generalizada.
 - c) En la jornada electoral.
 - d) En el distrito o entidad de que se trate.
 - e) Plenamente acreditadas.
 - f) Determinantes para el resultado de la elección.

96. En primer término, se exige que las violaciones sean sustanciales, que afecten los elementos sin los cuales no es posible hablar de que se celebró una elección democrática, es decir, en la que la ciudadanía expresó libremente su voluntad acerca de quiénes serán sus representantes.

97. Tales elementos se encuentran inmersos en los principios constitucionales que rigen la elección de los poderes públicos, principalmente en los artículos 39, 41 y 99 de la Constitución federal, y que se traducen, entre otros, en: voto universal, libre, secreto y directo;

¹² Véase sentencias SUP-REC-295/2015, SUP-REC-297/2015, SX-JIN-49/2018, SX-JIN-37/2021, entre otros.

SX-JIN-1/2024 Y ACUMULADO

la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad.

98. Asimismo, se exige que las violaciones sean **generalizadas**, lo que significa que no ha de ser alguna irregularidad aislada, sino de las violaciones que tengan mayor repercusión en el ámbito que abarca la elección respectiva, en el caso de la elección de diputados y senadores, en el distrito o entidad de que se trate.

99. Lo anterior, con el fin de que, por las irregularidades cometidas cuyos efectos dañaran uno o varios elementos sustanciales de la elección, se traduzcan en una merma importante de dichos elementos, que den lugar a considerar que el mismo no se cumplió y, por ende, que la elección está viciada.

100. En cuanto al requisito de que las violaciones se hayan cometido **en la jornada electoral**, se considera que tal exigencia, a primera vista da la apariencia de que se refiere, **exclusivamente**, a hechos u omisiones ocurridos física o materialmente el día de la jornada electoral, de manera que toda invocación a hechos o circunstancias originados en la etapa de preparación, no serían susceptibles de configurar la causa de nulidad que se analiza.

101. Sin embargo, se considera que en realidad el alcance del precepto es más amplio, porque se refiere a todos los hechos, actos u omisiones



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-1/2024 Y ACUMULADO

que se consideren violaciones sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección, que finalmente repercutan o produzcan efectivamente sus efectos principales el día de la jornada electoral.

102. Por tanto, quedan comprendidos los hechos, actos u omisiones que tengan verificativo de manera física o material desde antes del día de la elección, durante su preparación, así como los que se realizan ese día, todos ellos destinados a producir sus efectos perniciosos contra los principios fundamentales que rigen una elección democrática, durante el día de la jornada electoral, que constituye el momento cumbre o principal en el cual se expresa la voluntad ciudadana acerca de quiénes serán sus representantes en el ejercicio del poder soberano que le corresponde de manera originaria.

103. Así, la causa de nulidad prevista en el artículo 78 de la Ley General de Medios, no se refiere exclusivamente a hechos o circunstancias que hayan tenido realización material el día de la jornada electoral, sino a todos aquellos que incidan o surtan efectos ese día en el gran acto de la emisión del voto universal, libre, secreto y directo, que, por lo mismo, se traducen en **violaciones sustanciales en la jornada electoral**, al afectar el bien jurídico sustancial del voto en todas sus calidades.

104. En ese sentido, la causal que se analiza atañe a la naturaleza misma del proceso electoral y los fines que persigue, en la cual, la nulidad la determina el hecho de que las violaciones sean suficientes y en tal grado, que permitan afirmar que tales fines no se alcanzaron; es decir, que no se obtuvo una elección libre y auténtica, a través del voto universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos.

105. Esto, porque se exige que las violaciones sean **sustanciales**,

SX-JIN-1/2024 Y ACUMULADO

generalizadas y determinantes para el resultado de la elección, lo que implica que, por su constante presencia durante el desarrollo del proceso electoral, y por sus circunstancias, sean eficaces o decisivas para afectar los bienes jurídicos sustanciales precisados.

106. Cabe mencionar, respecto del requisito de que las violaciones se **prueben plenamente**, que la causa de nulidad que se analiza es de difícil demostración, dada su naturaleza y características, donde la inobservancia a los elementos sustanciales implica la realización de un ilícito o incluso, un delito, que su autor trata de ocultar; ante lo cual, para cumplir la exigencia de su plena demostración, resulta importante la prueba indiciaria.

107. Lo anterior, se encuentra estrechamente ligado a la exigencia de que las violaciones sean **determinantes**, elemento que, resulta común para la causa de nulidad genérica y de la invalidez por violación a principios constitucionales.

108. Por su parte, la llamada causa de invalidez por violación a principios constitucionales, derivada de la interpretación que ha hecho este Tribunal Electoral, ha sostenido que la Constitución federal establece mandamientos respecto de los cuales debe ceñirse la actividad del Estado, pues en ellas se disponen, en forma general, valores que son inmutables y que garantizan la existencia misma de una sociedad, y a la vez consigna disposiciones que son producto de la experiencia histórica propia del Estado.

109. Dichas disposiciones pueden consignarse en forma de directrices que definen el rumbo, forma e integración del Estado, por lo cual, aun cuando son generales y abstractas, en ellas subyacen normas particulares aplicables a la función estatal, porque establecen también



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-1/2024 Y ACUMULADO

normas permisivas, prohibitivas y dispositivas, respecto de la actividad que lleva a cabo el Estado, en tanto son eficaces y vigentes para garantizar la subsistencia del mismo, así como del orden público.

110. Las normas constitucionales, en tanto derecho vigente, vinculan a los sujetos a los que se dirigen; en este sentido, al ser continentes de derechos y obligaciones, se tienen que hacer guardar por las autoridades garantes de su cumplimiento, así como por aquellos sujetos corresponsables de su observancia.

111. Así, las disposiciones constitucionales no sólo son mandamientos abstractos que fijan la dirección o proyección de la función estatal, sino que también contienen normas vigentes y exigibles.

112. Consecuentemente, este Tribunal Electoral ha considerado que una elección de mayoría relativa puede declararse inválida o nula por la conculcación de principios constitucionales o valores fundamentales, constitucionalmente previstos.

113. Los elementos o condiciones de la invalidez de la elección por violación de principios constitucionales son:¹³

- a) Que se aduzca el planteamiento de un hecho que se estime violatorio de algún principio o norma constitucional, o parámetro de derecho internacional aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves);
- b) Que tales violaciones sustanciales o irregularidades graves estén plenamente acreditadas;
- c) Que se constate el grado de afectación que la violación al

¹³ Véase sentencias SUP-JIN-359/2012, SX-JIN-125/2015, SX-JIN-74/2021, entre otros.

SX-JIN-1/2024 Y ACUMULADO

principio o norma constitucional o parámetro de derecho internacional aplicable haya producido dentro del proceso electoral, y

- d)** Que las violaciones o irregularidades sean cualitativa o cuantitativamente determinantes para el resultado de la elección.

114. En la sentencia SUP-JIN-359/2012, la Sala Superior de este Tribunal Electoral al analizar el grado de afectación por la violación y que ésta sea cuantitativa o cualitativa, sostuvo que éstas deben ser sustanciales, graves y generalizadas o sistemáticas.

115. Como ya se dijo en el apartado previo, hay principios que son tutelados por el sistema de nulidades; y tratándose de la causa de nulidad prevista en el artículo 78 de la Ley General de Medios, y de la invalidez por violación de principios constitucionales, se puede establecer que ambas comparten algunos elementos, entre otros, exigen que sean violaciones sustanciales, graves, plenamente acreditadas, se constate el grado de afectación o su generalización y que sean determinantes.

116. Este último elemento de “*determinancia*”, al ser común para la causa de nulidad genérica y de la invalidez por violación a principios constitucionales, se abordará con más detalle a continuación.

II. El elemento determinancia en las causales de nulidad

117. Para que se actualice la nulidad de una elección bien sea por los supuestos jurídicos establecidos en los artículos 76, párrafo 1, incisos a) o b), 78, 78 bis o por violación a los principios constitucionales, es necesario que se pruebe la existencia de una irregularidad o conjunto de ellas, cuya consecuencia sea la vulneración significativa a los principios



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-1/2024 Y ACUMULADO

que rigen las elecciones,¹⁴ es decir, se requiere que se reúna el requisito de la determinancia, el cual es un elemento que siempre debe analizarse.

118. Ahora bien, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha razonado que para establecer si se actualiza la determinancia se pueden utilizar criterios aritméticos, pero también se pueden acudir a criterios cualitativos con el fin de verificar si se han conculcado de manera significativa uno o más de los principios constitucionales de las elecciones, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió.¹⁵

119. Asimismo, ha indicado que el carácter determinante de una violación supone la concurrencia de dos elementos: uno cualitativo y otro cuantitativo.

120. El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual,

¹⁴ Véase la jurisprudencia 9/98 de rubro: “**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20; así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp>

¹⁵ Véase la jurisprudencia 39/2002, de rubro “**NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUANDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO**”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 45; así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp>.

SX-JIN-1/2024 Y ACUMULADO

o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral).

121. Por su parte, el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma.¹⁶

122. Es más, los criterios cualitativo y cuantitativo mutuamente se complementan, ya que no son criterios netamente puros, pues el criterio cualitativo si bien atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos, no menos cierto es que puede también apoyarse en estadísticas o cifras; y el criterio cuantitativo si bien atiende a una cierta magnitud medible o el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular, también lo es que cuando se estima colmado desde este punto de vista, implícitamente está protegiendo los valores constitucionales; pero lo que define uno y otro, es el carácter que predomina, lo que no implica que el criterio diverso de determinancia

¹⁶ Véase la tesis XXXI/2004, de rubro “**NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD**”, consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 725 y 726; así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-1/2024 Y ACUMULADO

esté ausente.

123. Ahora bien, no debe dejarse de lado que la evolución de la interpretación constitucional y legal de la figura de la nulidad de una elección permite advertir que la determinancia tiene como finalidad primordial la protección de la voluntad popular y que no cualquier irregularidad tenga como consecuencia la nulidad de una elección, sino que éstas deben ser de una gran magnitud.

124. En efecto, ya que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que el sistema de nulidades solamente comprende conductas calificadas como graves.¹⁷

125. Por otro lado, al analizar si se vulneraron principios constitucionales, con el fin de verificar si se acredita la determinancia, no debe perderse de vista que todos los principios y valores contemplados por la Constitución federal son vinculantes, por tratarse de elementos fundamentales para considerar válida una elección, por lo que, el sistema de nulidades debe procurar que todos ellos sean cumplidos en cada proceso electivo.

126. De tal modo, el juzgador debe cuidar que al considerar la actualización de la determinancia por vulneración a un principio constitucional no deje insubsistente otro u otros principios de igual jerarquía, pues como se dijo, debe darse vigencia a todos los principios constitucionales.

127. Así el juzgador, atendiendo a las circunstancias concretas de cada

¹⁷ Véase jurisprudencia 20/2004 de rubro: “**SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES**”, consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 303; así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp>.

SX-JIN-1/2024 Y ACUMULADO

caso, debe buscar que la decisión de anular o validar una elección, se base en el equilibrio de los posibles principios constitucionales en juego.

128. Pues no debe perderse de vista que, la nulidad de una elección es un asunto sumamente delicado, por un lado, representa una de las sanciones más severas que puede imponer la autoridad electoral a fin de asegurar la legalidad de la competencia política y la legitimidad de los resultados; pero, por otra parte, implica un dilema moral sobre la voluntad de los votantes, que con irregularidades o no, participan en un proceso en el que esperan que su voto cuente.

129. Así, en casos particulares, la Sala Superior ha sostenido que: “...*si se está en presencia de una irregularidad leve o no grave, o bien, si la irregularidad, aun de carácter grave, no es de la magnitud o amplitud suficiente para influir en el resultado electoral, no será una irregularidad invalidante y, por tanto, no será susceptible de acarrear la nulidad de una elección (votación), incluso si la diferencia entre los partidos es mínima, así sea de un solo voto, toda vez que debe privilegiarse la expresión de la voluntad popular expresada en las urnas*”.¹⁸

130. Por ende, en atención al artículo 1° de la Constitución federal, el cual impone que, cuando estén en juego los derechos humanos se interpreten de conformidad con esta Carta Magna, y con los tratados internacionales, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, lo cual también debe tomar en cuenta el voto de los ciudadanos que, colectivamente, conforman la voluntad popular.

131. Así, el requisito de determinancia garantiza la autenticidad y libertad del sufragio y de la elección, asimismo otorga certeza respecto

¹⁸ Véase sentencias SUP-JDC-306/2012, SUP-REC-269/2016, entre otros.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-1/2024 Y ACUMULADO

a las consecuencias de los actos válidamente celebrados.

132. De no exigirse, según el caso, que la violación sea determinante, se podría llegar al absurdo de considerar que cualquier transgresión accesoria, leve, aislada, eventual, e intrascendente a la normativa jurídica aplicable, por mínima que fuera, tuviera por efecto indefectiblemente la declaración de nulidad de la elección, con lo cual se afectarían los principios de objetividad, legalidad y certeza que rigen el proceso electoral en su conjunto, así como el derecho constitucional de voto activo y pasivo de los ciudadanos, desconociendo el voto válidamente emitido de los que acudieron a la respectiva mesa directiva de casilla a expresar su voluntad electoral y deslegitimando el conjunto de actividades administrativas y jurisdiccionales que en última instancia garantizan la autenticidad de la elección y la libertad del sufragio.

B. Caso concreto

a) Intermitencia en el sistema de carga de la información de los cómputos distritales

133. El Partido de la Revolución Democrática solicita que se anule la elección de diputaciones federales celebrada en el distrito electoral federal 02 en Tabasco, porque considera que no se cuenta con certeza sobre la autenticidad de los resultados debido que existieron intermitencias en el sistema de carga de la información de los cómputos distritales, que generaron variaciones como si algún usuario distinto a la autoridad electoral estuviera nutriendo el sistema.

134. Al respecto, precisa que la intermitencia en el sistema impedía que se cargara la información o que se tuviera que reiniciar, mientras que los datos disponibles en el vínculo electrónico de consulta pública seguían cargándose; lo que atribuye a la probable alteración dolosa de los

SX-JIN-1/2024 Y ACUMULADO

resultados obtenidos por los Consejos Distritales.

135. Así, a fin de acreditar su dicho, el partido actor aporta dos vínculos electrónicos¹⁹, pero al acceder a los mismos, se exponen los avisos: “Error 404 la página que buscas no fue encontrada o no existe. Algunas causas pueden ser: La página está fuera de servicio por mantenimiento. La liga o dirección están incorrectas. El contenido no existe o ya no está vigente” y “Extraviado. La URL solicitada no se encontró en este servidor”²⁰.

136. Al respecto, en la demanda se indica que en los vínculos electrónicos se puede apreciar que en el caso del distrito electoral federal 03 en Querétaro, se documentó la irregularidad y se corroboró con auxilio del Secretario Ejecutivo del Consejo Distrital del INE correspondiente.

137. En esa tónica, solicita que la información de captura de resultados y el sistema de carga sean auditados y que se identifique la responsabilidad de la vulneración al sistema de carga e información utilizado por el Instituto Nacional Electoral.

138. Para tal efecto, indica que esta autoridad debe requerir a la Unidad Técnica de Sistemas Informáticos y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del INE, un informe en el que se establezcan, ubique y acrediten a todos los usuarios del sistema de carga de los cómputos distritales, el tipo de acceso que tienen al sistema, la ubicación física de la IP donde se conectaron y el informe de intermitencias, así como su explicación desde lo técnico, técnico operativo, tecnológico y

¹⁹ <https://computos2024.ine.mx/diputaciones/nacional/distritos> y <http://computos2024.ine.mx/diputaciones/nacional/circunscripcion/4/entidad/22/distrito/3/candidatura>

²⁰ El mensaje original aparece en inglés: *Not Found. The requested URL was not found on this server*



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-1/2024 Y ACUMULADO

de cadena de custodia de la información digital e informática.

139. E incluye una tabla comparativa en la que enlista todos los Consejos Distritales donde considera que se acreditó la irregularidad consistente en la intermitencia y manipulación del sistema de cómputos distritales del INE; entre los que se aprecia el distrito electoral federal 02 en Tabasco.

140. Sin embargo, se estima que la irregularidad aducida por el partido político no se acredita con los elementos que aporta y tampoco argumenta, ni mucho menos demuestra, la manera en que dicha situación fue grave y determinante para el resultado del Cómputo Distrital de Diputaciones que realizó el 02 Consejo Distrital del INE en Tabasco.

141. Lo anterior, debido a que las ligas electrónicas aportadas no acreditan la situación de intermitencia alegada por el partido político, en tanto que una de ellas refiere a un distrito electoral federal y una entidad federativa distinta a la impugnada; aunado a que solicita a esta Sala Regional que requiera pruebas documentales que el partido actor debía aportar o requerir, para ofrecerlas oportunamente.

142. Sobre el tema, el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General de Medios indica que el que afirma está obligado a probar; el artículo 14, párrafo 1, inciso a) y párrafo 4, inciso b), establece que una de las pruebas en materia electoral son las documentales públicas expedidas por órganos electorales; en tanto que los artículos 9, párrafo 1, inciso f) y 15, establecen que las pruebas deben aportarse con la demanda, salvo que deban requerirse, siempre que el demandante justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente y no le fueron entregadas.

SX-JIN-1/2024 Y ACUMULADO

143. De tal manera, para que se requirieran las probanzas solicitadas por el actor, debía demostrar que solicitó la información oportunamente y aportar las constancias del trámite correspondiente a esta Sala Regional; por lo que no ha lugar a su solicitud.

144. En esa tónica, se advierte que el agravio enarbolado por el PRD es **inoperante** al consistir en un reclamo genérico y sin sustento probatorio que el partido político omita relacionar con los resultados de la elección impugnada, así como su validez; por lo que la causal de nulidad prevista en el artículo 78, consistente en la acreditación plena y generalizada de violaciones sustanciales y que se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, deviene **infundada** en esta temática.

145. En la misma tónica, tampoco se podría retomar lo alegado por el partido actor como una solicitud de modificación del resultado del Cómputo Distrital por error aritmético, dado que, a pesar de que acusa de manera vaga la ocurrencia de “irregularidades” o “intermitencia” en el sistema informático implementado por el INE para computar la votación del 02 distrito electoral federal en Tabasco, entre otros, no precisa el supuesto error o diferencia causada, ni la distribución de la votación que considera correcta. Por lo que sería un argumento **inoperante**.

146. Finalmente, no se pasa por alto la pretensión del partido actor respecto a que se “identifique y responsabilice” a las personas que causaron los hechos que considera como supuestas intermitencias o irregularidades, sin embargo, el Juicio de Inconformidad tiene por objeto garantizar la autenticidad y legalidad de los resultados de los cómputos de las elecciones constitucionales, no así investigar o sancionar alguna responsabilidad administrativa. Por lo que se dejan a



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-1/2024 Y ACUMULADO

salvo los derechos del partido actor para tal efecto.

147. Finalmente, se precisa que, al no acreditarse la supuesta intermitencia en el sistema de captura de los cómputos distritales del INE que plantea el partido actor, su referencia como causa de nulidad de la elección por violación a principios constitucionales también sería **inoperante** para controvertir los resultados de la elección; al no demostrarse la relación de causalidad o su determinancia en el caso concreto. Y, por tanto, la causal de nulidad invocada es **infundada**.

DÉCIMO. Elementos comunes para analizar las causales de nulidad de votación recibida en casilla

148. El estudio de las causales de nulidad de votación recibida en casillas se hará tomando en consideración que el elemento “determinante” deberá colmarse en cada uno de los supuestos jurídicos que prevé el artículo 75 de la Ley General de Medios, tanto en los que se encuentra expresamente señalado (incisos f, g, i, j y k) como en aquellos en que no se menciona, pero está implícito (incisos a, b, c, d, e y h)²¹.

149. Así, cuando el supuesto o hipótesis legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del hecho irregular, que ello es determinante para el resultado de la votación.

150. En cambio, cuando la ley omite mencionar tal requisito significa que –por la magnitud del hecho irregular o la dificultad de su prueba–

²¹ De conformidad con la jurisprudencia 13/2000 de rubro: “NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)” Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22; así como en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

SX-JIN-1/2024 Y ACUMULADO

existe la presunción *iuris tantum* de que la irregularidad es “determinante” para el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se actualizará la nulidad.

151. Para analizar el elemento de determinancia se utilizará cualquiera de los dos criterios siguientes²²:

- Cuantitativo o aritmético
- Cualitativo

152. Lo anterior, sin perder de vista “el principio de conservación de los actos válidamente” celebrados, al momento de analizar el elemento de determinancia²³.

153. El principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”, se caracteriza por los siguientes aspectos fundamentales:

- a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, solo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades

²² De acuerdo con la jurisprudencia **39/2002**, de rubro: “**NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 45; y en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

²³ De acuerdo con la jurisprudencia **9/98**, de rubro: “**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20; y en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-1/2024 Y ACUMULADO

detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y

b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanas y ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarias a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente.

154. Así, dicho principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados parte de la base que no cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral da lugar a la nulidad de la votación o elección.

155. Por ende, para analizar la trascendencia de la irregularidad para efectos de verificar si se actualiza o no la causal de nulidad de votación respectiva, se acude a los criterios cuantitativo y cualitativo, esto, en relación con el elemento denominado determinante.

156. El criterio cuantitativo aritmético se basa en factores numéricos y medibles, de tal manera que la determinancia se actualiza cuando el

SX-JIN-1/2024 Y ACUMULADO

número o irregularidad resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación de la casilla respectiva, ya que, de no haberse presentado la irregularidad, el partido, coalición o candidatura independiente que le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el mayor número de votos.

157. El criterio cualitativo analiza aspectos vinculados a los principios rectores de la materia, de ahí que, si en autos del expediente quedaran probadas circunstancias de tiempo, modo y lugar que demuestren la afectación del bien jurídico que tutela cada causal de nulidad, se tendrá por colmado el elemento consistente en que la irregularidad sea determinante.

DÉCIMO PRIMERO. Causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 75, apartado 1, inciso e), de la LGSMIME

158. Los partidos promoventes sostienen que en diversas casillas se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 75, numeral 1, inciso e), concretamente, porque la autoridad responsable da por válida la votación recibida por personas que tienen su domicilio en un lugar diferente al que corresponde a las secciones electorales de la Mesa Directiva de Casilla instalada por la autoridad electoral, violando flagrantemente lo establecido por el artículo 274, numeral 1, incisos a) y f) de la LGIPE.

159. Esta Sala Regional considera que los argumentos resultan **inoperantes** por cuanto hace a **diecinueve (19) casillas** y **un (1) cargo** que impugna el PRD, ya que ha sido criterio de la Sala Superior de este Tribunal que para analizar si una persona participó indebidamente como



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-1/2024 Y ACUMULADO

funcionario de casilla, es necesario proporcionar (1) el número de la casilla cuestionada y (2) **el nombre completo de la persona** que presuntamente la integró ilegalmente, dato que no señaló el inconforme.

160. De acuerdo con la LGIPE, al día de la jornada comicial existen ciudadanas y ciudadanos que han sido previamente insaculados y capacitados por la autoridad, para que actúen como funcionarios de las mesas directivas de casilla, desempeñando labores específicas. Tomando en cuenta que los ciudadanos originalmente designados no siempre se presentan a desempeñar tales labores, la ley prevé un procedimiento de sustitución de los ausentes cuando la casilla no se haya instalado oportunamente.

161. Asimismo, dado que los trabajos en una casilla electoral son llevados a cabo por ciudadanos que no se dedican profesionalmente a esas labores, es posible que se cometan errores no sustanciales que evidentemente no justificarían dejar sin efectos los votos ahí recibidos. Por ello, se requiere que la irregularidad respectiva sea grave y determinante, esto es, de tal magnitud que ponga en duda la autenticidad de los resultados.

162. Al respecto, el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Medios contempla como causa de nulidad que la votación la reciban personas u órganos distintos a los legalmente autorizados, con el fin de proteger la legalidad, certeza e imparcialidad en la captación y contabilización de los sufragios.

163. En relación con esta causal de nulidad, se destaca que en la jurisprudencia 26/2016 –actualmente no vigente– se sostuvo que, para que los órganos jurisdiccionales estén en condiciones de estudiar la referida causal de nulidad, era necesario que en la demanda se precisen

SX-JIN-1/2024 Y ACUMULADO

los requisitos siguientes:

- a) Identificar la casilla impugnada;
- b) Precisar el cargo del funcionario que se cuestiona; y
- c) Mencionar el nombre completo de la persona que se aduce indebidamente recibió la votación, o alguno de los elementos que permitan su identificación.

164. El criterio en cuestión buscó evitar que, a través de argumentos genéricos y sin sustento, se permitiera que los promoventes trasladaran a los órganos jurisdiccionales la carga relativa a demostrar la actualización de una irregularidad en la integración de casillas.

165. De otra forma, los accionantes podrían afirmar que todas las casillas de una elección se integraron por presidencias, secretarías y escrutadores que no pertenecían a la sección electoral, y el tribunal respectivo tendría la obligación de: a) revisar las actas de escrutinio y cómputo y de jornada electoral para verificar los nombres de las personas que fungieron con esos cargos; b) corroborar si esas personas aparecen en los encartes de la sección respectiva y, en su caso, c) verificar si se encuentran en el listado nominal correspondiente a la sección.

166. En ese sentido, bastaría una afirmación genérica para que en todos los casos la autoridad jurisdiccional estuviera obligada a realizar una verificación oficiosa de la debida conformación de todas las casillas de cada elección.

167. Ahora bien, la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-893/2018, con el fin de privilegiar un análisis racional de los elementos que, en cada caso, hagan valer los demandantes para estimar actualizada la causal de nulidad relativa a que



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-1/2024 Y ACUMULADO

la votación recibida en una casilla se efectuó por personas no facultadas, **estimó procedente interrumpir dicha jurisprudencia** y adoptar el criterio sobre la carga mínima que corresponde aportar al interesado, tal como: (1) los datos de identificación de cada casilla, y (2) **el nombre completo de las personas** que considera que recibieron la votación sin tener facultades para ello.

168. Este criterio ha sido reiterado por la propia Sala Superior al resolver las sentencias SUP-REC-1026/2021, SUP-REC-1157/2021, SUP-JRC-69/2022 y SUP-JRC-75/2022.

169. Y en los precedentes más recientes (2022), dicha Sala también precisó que, esto no incentivaba una conducta como la que la referida jurisprudencia pretendió inhibir, pues el criterio adoptado no permite que se analice una causa de nulidad a partir de argumentos genéricos, **sino únicamente cuando se proporcionen elementos mínimos que permitan identificar con certeza la persona que presuntamente actuó de manera ilegal**, como lo es (1) la casilla y (2) **el nombre completo de la persona cuya actuación se cuestiona.**

170. En el caso concreto, en el expediente SX-JIN-1/2024, el partido actor señala que la Mesa Directiva de Casillas se integró con personas que tienen su domicilio en un lugar diferente al que corresponde a las secciones electorales de la Mesa Directiva de Casilla, en los términos siguientes:

No.	CASILLA	CAUSAS_INCIDENTE
1	51 C1	PRIMER SECRETARIO / Funcionario de la fila
2	53 C1	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
3	53 C2	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
4	54 B	PRIMER SECRETARIO / Funcionario de la fila
5	55 C3	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila

SX-JIN-1/2024 Y ACUMULADO

No.	CASILLA	CAUSAS INCIDENTE
6	58 B	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
7	64 B	PRIMER SECRETARIO / Funcionario de la fila SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
8	64 C1	PRIMER SECRETARIO / Funcionario de la fila SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
9	65 C1	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
10	70 B	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
11	70 C1	PRIMER SECRETARIO / Funcionario de la fila SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
12	70 C2	PRIMER SECRETARIO / Funcionario de la fila SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
13	71 C3	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
14	71 C4	PRIMER SECRETARIO / Funcionario de la fila
15	81 C2	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
16	94 B	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
17	95 B	PRIMER SECRETARIO / Funcionario de la fila
18	101 C1	PRIMER SECRETARIO / Funcionario de la fila
19	104 B	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
20	112 B	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
21	127 B	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
22	137 B	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
23	137 C1	PRESIDENTE / Funcionario de la fila
24	154 C2	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
25	694 C3	PRESIDENTE / Funcionario de la fila PRIMER SECRETARIO / Funcionario de la fila SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
26	698 B	PRIMER SECRETARIO / Funcionario de la fila SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
27	699 C2	PRIMER SECRETARIO / Funcionario de la fila SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
28	703 C2	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
29	705 B	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
30	737 B	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
31	739 B	PRIMER SECRETARIO / Funcionario de la fila SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
32	744 B	PRIMER SECRETARIO / Funcionario de la fila SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-1/2024 Y ACUMULADO

No.	CASILLA	CAUSAS_INCIDENTE
33	744 C1	PRIMER SECRETARIO / Funcionario de la fila SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
34	744 E1	PRIMER SECRETARIO / Funcionario de la fila SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
35	749 B	PRIMER SECRETARIO / Funcionario de la fila SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
36	760 B	PRIMER SECRETARIO / Funcionario de la fila SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
37	780 B	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
38	1200 C1	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila

171. Como se puede observar, el recurrente proporciona una lista de casillas en las que, según su dicho, se presenta la anomalía referente a la integración de los funcionarios; sin embargo, no especifica el nombre de la persona cuya actuación cuestiona.

172. Expuesto lo anterior y, como se anticipó, no es posible verificar la inconformidad del recurrente, porque se abstuvo de especificar el dato mínimo reconocido por este Tribunal Electoral para identificar al funcionario que, desde su óptica, actuó integrando la mesa directiva de casilla sin pertenecer a la sección electoral correspondiente, que es **la mención de alguno de los nombres o apellidos de la persona que, en su consideración, no debía integrar la Mesa Directiva de Casilla** y no limitarse únicamente a enunciar las casillas, señalando cargos y no a la persona que los ejerció.

173. En ese tenor, el partido político debió proporcionar el nombre completo de las personas que considera no existen en la lista nominal, de lo contrario, bastaría esa afirmación genérica para que en todos los casos la autoridad jurisdiccional estuviera obligada a realizar una verificación oficiosa de la debida conformación de todas las casillas de cada elección, el cual no está permitido conforme al criterio de la Sala Superior previamente descrito.

SX-JIN-1/2024 Y ACUMULADO

174. Si bien los tribunales deben atender a la causa de pedir y, en su caso, suplir la deficiencia de la queja, ello no implica que deban suprimir las cargas mínimas que le corresponden a las partes, como en el caso, el recurrente tenía la carga de aportar elementos para acreditar las causales de nulidad de casilla invocadas, como en el caso, la identificación del nombre de la persona que, en su consideración, se encontraba impedida para integrar una mesa directiva.

175. En particular, si el recurrente omitió señalar los nombres de las personas que, a su juicio, no estaban facultadas para recibir la votación para anular determinadas casillas, tal omisión no podría ser subsanada por la autoridad que conoce de la impugnación, puesto que implicaría una sustitución total en las cargas que corresponden al interesado; sin que ese requisito constituya un formalismo o rigorismo jurídico, toda vez que sólo se trata de una exigencia mínima que no lesiona la sustancia del derecho del acceso a la justicia,²⁴ al ser un elemento indispensable para contrastar si la persona se encontrarse habilitada por pertenecer a la sección respectiva de la lista nominal.

176. En ese contexto, no es suficiente que el partido se inconforme de manera genérica porque en las casillas, alguno de los cargos de la Mesa Directiva fue ejercido por una persona tomada de la fila, lo cual, no está prohibido, al ser un supuesto previsto en la Ley para integrar al funcionariado faltante el día de la jornada electoral, de conformidad con el artículo 274, párrafo 1, inciso a) de la LGIPE.

177. Sino lo que podría acreditar una irregularidad, es que la persona tomada de la fila para integrar la Mesa Directiva de Casilla pertenezca a una sección distinta a la de la casilla; de manera que, para que el

²⁴ SUP-REC-1026/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-1/2024 Y ACUMULADO

reclamo del partido político pueda ser analizado, es necesario que indique el nombre de la persona que considera, no debió tomarse de la fila.

178. Así las cosas, dado que la parte actora omite señalar de forma específica el nombre del funcionario de cada una de las casillas impugnadas que, en su opinión, realizó las funciones inherentes el día de la jornada electoral de forma incorrecta y fuera de los cauces legales pertinentes, ello hace que esta Sala Regional no pueda realizar el cruce de información entre el encarte correspondiente y las actas de la jornada electoral para, de esta manera, poder concluir si se acreditan o no los extremos de la causal de nulidad invocada.

179. Pues de acuerdo con el criterio que ha adoptado la Sala Superior previamente descrito, es necesario que el partido justiciable, señale el nombre de la o las personas que integraron la casilla sin estar facultadas para ello, lo que en el caso no se hace.

180. En consecuencia, los agravios del PRD sobre la actualización de la causal de nulidad de votación prevista en el artículo 75, inciso e) de la Ley General de Medios, respecto de las treinta y ocho (38) casillas y cincuenta y dos (52) personas funcionarias de las que no aportó el nombre para su identificación en la documentación electoral, resultan **inoperantes**

181. Ahora bien, el actor del expediente SX-JIN-3/2024 plantea la causal de nulidad de votación respecto de un total de **ciento dos (102) casillas** respecto de las que precisa los nombres²⁵ de las personas que, en su consideración, no debían integrar la mesa directiva de casilla, como se

²⁵ Cabe precisar que en esta tabla se citan textualmente los nombres de las personas que refiere el actor en su escrito de demanda.

SX-JIN-1/2024 Y ACUMULADO

muestra en la tabla siguiente:

No.	Casilla	Cargo	Nombre
1	46 C1	2º Escrutador	Holland Selene Izquierdo Carrillo
		3º Escrutador	López Legado
2	49 C1	2º Escrutador	Maria Magdanence Ramírez Rindinjua
3	51 B	2º Escrutador	Micaela de les Sentos
4	52 B	1º Escrutador	Orlande Novoce Sabrane
5	52 C1	2º Escrutador	Sheild Vanessa Borrargon
		3º Escrutador	Stalind Hercedes Cortos Roble
6	52 C2	1º Escrutador	Orlande Novoce Sabra
7	53 C1	2º Escrutador	Alejandra Ivat Perez Roma
		2º Secretario	Alberto Sanchez Gronimo
8	53 C2	1º Escrutador	Jose Antonio Times Lear
		2º Secretario	Yoly Cristel Calihua Maxfinez
9	55 B	2º Escrutador	Hicolito Landera Ascaro
		3º Escrutador	Leticia Hoes Muñoz
10	55 C3	1º Escrutador	Josefa Gomez Davez
		2º Escrutador	Maria de C Quirega
11	55 C4	2º Escrutador	Julia Radova Genera
12	55 C5	2º Escrutador	Amairani Zel Perez Isidro
13	58 B	2º Escrutador	Soledad Martinez Hernade
		2º Secretario	Bartola Alesandra Pimenta
14	64 B	1º Secretario	Carlos Lean Dominguez
		3º Escrutador	Xavier Alexis Lopez Soro
15	64 C1	3º Escrutador	Patricio Brindis De
16	65 B	3º Escrutador	Kasalara Celalles Alias
17	70 B	2º Escrutador	Luis Aldarr Perez Jimene
		2º Secretario	Jose For Hog Glena Ferm Jimen
		3º Escrutador	Maria Quadalupe Jimenez
18	70 C1	1º Escrutador	Concepcion Evansto Lopez
		1º Secretario	Viviana Corita Montejo
		2º Secretario	Dellaniva Tuna Gomez
19	71 C3	2º Secretario	Jorge Alberto Sanchez S
20	71 C4	1º Secretario	Biligran Legua dela Cruz
21	72 B	2º Escrutador	Candy Cristel Jinance Mark
22	80 B	2º Escrutador	Jacobina Telions Mortincz
23	88 B	2º Escrutador	La Comanda Asspuche
		3º Escrutador	Jalos Alberto Cons
24	88 C1	3º Escrutador	Cristopher Vi Dol Abuba
25	88 C2	3º Escrutador	Ana Cristoll Astixo
26	92 C2	2º Escrutador	Jianey Amezquita Jimenez
27	94 B	2º Escrutador	Sole Dad Ariaz Osorio
		2º Secretario	Wendy del Carmen S R
28	99 E1C1	2º Escrutador	Maria Jesus Delacioz Ramirez
29	101 C1	1º Secretario	Fintia Santos Pablo
		3º Escrutador	Sernicinda Damiles Valencia
30	104 B	2º Escrutador	Ofelia Cordova Balcaza
		2º Secretario	Karitina Hernandes Mendez



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-1/2024 Y ACUMULADO

No.	Casilla	Cargo	Nombre
		3 ^{er} Escrutador	Leticia Chable Hernandez
31	104 C1	1 ^{er} Escrutador	Marina Vidal Valencuela
		2 ^o Escrutador	Josue Gomes Corbuc
		3 ^{er} Escrutador	Carolina Peree Alejandro
32	112 B	2 ^o Secretario	Guadalupe Balan Torrow
33	112 C1	3 ^{er} Escrutador	Joce Antonio Maraña Torres
34	113 C1	3 ^{er} Escrutador	Paulina Aluciado Co
35	124 E1	3 ^{er} Escrutador	A Ananias Castille Perez
36	127 B	1 ^{er} Escrutador	Candi Cristo Arene Heronder
		2 ^o Escrutador	Josefined To Goz Cordoue
		2 ^o Secretario	Maria Socorro Power Reges
		3 ^{er} Escrutador	Bagio Hanomte Guillo
37	134 B	2 ^o Escrutador	Irma de la Cruz
38	136 C1	2 ^o Escrutador	And Ruth Hernandez Gle
		3 ^{er} Escrutador	Asela Cacho Ramos
39	137 B	2 ^o Secretario	Guidt Loves Martinez
40	138 B	1 ^{er} Escrutador	Vori del Carmen
		3 ^{er} Escrutador	Eficio Cisneros Gobrid
41	138 C2	2 ^o Escrutador	Dedio Acevedo Ramirez
42	144 C1	3 ^{er} Escrutador	Any Lopez Ramirez
43	145 E1	3 ^{er} Escrutador	Comme de Lin Cruz Jiman
44	145 E1C1	2 ^o Escrutador	Saul Cordova Ble
		3 ^{er} Escrutador	Alberto Romuez Alvarez
45	146 B	2 ^o Escrutador	Karen Monsered Garci
		3 ^{er} Escrutador	Darwin Luna Romos
46	146 C1	3 ^{er} Escrutador	Cristian Cooling Martinez
47	146 C2	3 ^{er} Escrutador	Tomcrolla Sanchez Holol
48	147 B	3 ^{er} Escrutador	Cisada Tope Garcia Gonzcitez
49	147 C1	3 ^{er} Escrutador	Gladess Magana Delos Santos
50	148 B	2 ^o Escrutador	Josefe Correta Bautista
		3 ^{er} Escrutador	Seria Carreta Bomas
51	154 B	3 ^{er} Escrutador	Maria Luisa Danius Mena
52	159 C1	2 ^o Escrutador	Fernando Cornelio Martine
		3 ^{er} Escrutador	Miguel Angel Otan Cordelia
53	162 C3	1 ^{er} Escrutador	Emmanuel Dopec Cruz
54	162 C4	1 ^{er} Escrutador	Laura Marchenas Custodia
55	165 B	1 ^{er} Escrutador	Cynthia Cristel Ocaña M
		2 ^o Escrutador	Jose del Comen Ocaña de Kals
56	166 C2	2 ^o Escrutador	Esrael Garcia Cortez
57	684 C2	2 ^o Escrutador	Os Cuarenta y Cinco
58	688 C1	3 ^{er} Escrutador	Close del Cartun Fuente Cueide
59	689 C1	3 ^{er} Escrutador	Maria Luisa Correct Scrcibie
60	694 C3	1 ^{er} Escrutador	Mirna Gonzo Garcia
		1 ^{er} Secretario	Harie Fernando Hernandez Jimene
		2 ^o Escrutador	Leticia del Carmen Guzman Gard
		2 ^o Secretario	Horie del Carmoy de Dios Morales
		Presidente	Crecencio Velazquez Ficer
61	697 B	2 ^o Escrutador	Roberto Carlos Terres

SX-JIN-1/2024 Y ACUMULADO

No.	Casilla	Cargo	Nombre
		3er Escrutador	Rog Finch Ramuez Ende
62	697 C2	2º Escrutador	Fran del Valle Coutino
		3er Escrutador	Jorge Acturo Hernandez
63	697 C3	2º Escrutador	Melissa de Fesus Gonzalez Rodrigue
		3er Escrutador	Maria Fesus Sanchez Us Carga
64	699 C1	2º Escrutador	Noni del Carmen Jimenez Bojon
		3er Escrutador	Kolonia Rodriguez Hernandez
65	699 E1	3er Escrutador	Jorge Leonardo Rodriguez Cord
66	703 B	2º Escrutador	Odriguez Alejandro Haria Loure
		3er Escrutador	Ic de To Crue Avel
67	703 C2	3er Escrutador	Liliana Gabriela Unencia Fuc
68	705 B	2º Escrutador	Yulissa del Carmen Palma Mende
		3er Escrutador	Cittali Zolla Alejandro Magan
69	710 B	2º Escrutador	Ja Barabara Camee
		3er Escrutador	Manet del Carmen Ramirez Felix
70	718 B	3er Escrutador	Rosalinda Gamas Olin
71	718 C1	3er Escrutador	Azmin Vidaia Ramirez Jimenez
72	719 B	3er Escrutador	Manual Remgo Cordova M
73	722 B	2º Escrutador	Edith Camara Xoand
74	723 B	2º Escrutador	Jannele de la Crez
75	726 C1	1er Escrutador	Elizabet Hernandez Hewand
		2º Escrutador	Eduwin Hernandez Hemande
		3er Escrutador	Henry Areas Flores
76	728 B	1er Escrutador	Arturo Custodio Coldern
		2º Escrutador	Anosto Luna Gome
77	728 C1	3er Escrutador	Tos Angel Alegria Morales
78	728 C2	2º Escrutador	Likey Yoland Marines Ast
79	733 C3	3er Escrutador	Andrea Lara Kamirez
80	736 C2	2º Escrutador	Riban Merdez Josefina
		3er Escrutador	Cordova Hernandez Francisco Javie
81	737 B	1er Escrutador	Silvia Patricia Leyva De los So
		2º Escrutador	Ovidio Velazquez Alvorez
		2º Secretario	Tanio Guadalupe Sanchez Has
		3er Escrutador	Pedro Gilberto Maciel Pere
82	737 C1	2º Escrutador	Ma Goodalupe Sgrio Delacre
		3er Escrutador	Reon Henandez Delc Cro
83	738 E1	3er Escrutador	Elisabeth Perez Jimenez
84	739 B	1er Secretario	Gerardo Martinez Salo
		2º Secretario	Maria Cruz López Veldzo
85	741 C2	1er Escrutador	Maricela Anias Ramirez
86	743 B	2º Escrutador	Ter Erubiel
87	746 C1	2º Escrutador	Guadalupe del Comer Machin Fonser
		3er Escrutador	Sherla del Cormon
88	749 E1	1er Escrutador	Lourdes Josefina Bacido de la Cruz
		2º Escrutador	Mari Lu Dominguel Nonte
		3er Escrutador	Maria Guadatude de la Chul Pere
89	753 B	3er Escrutador	Rosa Ita
90	754 E1	3er Escrutador	Hogo Alberto Hernandez Castillo



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-1/2024 Y ACUMULADO

No.	Casilla	Cargo	Nombre
91	755 E1	2º Escrutador	Felipa Contreras Concepcion
		3º Escrutador	Dominga Lopez Garcia
92	758 B	3º Escrutador	Rolanda Cardenas Dominguez
93	760 C1	2º Escrutador	Marlene Munted Ramirez
94	766 B	2º Escrutador	Gabuela Alcudia Tapia
95	766 C1	2º Escrutador	Guadalupe Pérez Gómez
96	768 B	1º Escrutador	Javier Jimenes Herrera
97	768 C1	2º Escrutador	Miguel Angel Montier Notario
98	769 E1	1º Escrutador	Hse Alejandro Sch Heinam
99	774 B	3º Escrutador	Luis Felipe Dl Guz Vera
100	779 C1	2º Escrutador	Isabel Rodriguez Estrade
		3º Escrutador	Flizo Bet Alegria
101	780 B	2º Escrutador	Josefina Barahona De la Cruz
		2º Secretario	Ranciscantelia Constanting Cruz
102	1200 C1	1º Escrutador	Jenifer Maales Guzman
		2º Escrutador	Edgar Josue To Quado de Bo
		2º Secretario	Dara Maria Gomez Zapata
		3º Escrutador	Tieli Dimence Vazquez

182. De lo anterior se advierte que el actor indica que **ciento sesenta (160) personas** indebidamente ejercieron algún cargo en las mesas directivas de las referidas casillas en el distrito electoral.

Marco normativo

183. El artículo 75, apartado 1, inciso e), de la Ley General de Medios prevé como causal de nulidad de votación recibida en casilla, lo siguiente:

a) *Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. (sic)*

184. Las mesas directivas de casilla son los órganos electorales formados por ciudadanas y ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales en que se dividan los trescientos distritos electorales; conforme al artículo 81 de la LGIPE.

185. En los procesos en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes en una entidad, el INE deberá instalar una mesa directiva de casilla única para ambos tipos de elección, la cual se integrará con un

SX-JIN-1/2024 Y ACUMULADO

presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales, además de un secretario y un escrutador adicionales, quienes en el ámbito local tendrán las actividades que indique la ley, tal como lo prevé el artículo 82, numerales 1 y 2, de la ley en cita.

186. Por otra parte, el artículo 274 de la misma ley establece que el inicio de los preparativos para la instalación de la casilla se realizará por la presidencia, secretaría y escrutadores de las mesas directivas de casilla nombrados como propietarios, a partir de las siete horas con treinta minutos del día de la elección, debiendo respetar las reglas siguientes:

Artículo 274.

1. De no instalarse la casilla, a las 8:15 horas conforme al artículo anterior, se estará a lo siguiente:

a) Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y, en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla;

b) Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el inciso anterior;

c) Si no estuvieran el presidente ni el secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en el inciso a);

d) Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar;

e) Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el Consejo Distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-1/2024 Y ACUMULADO

f) Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto designado, a las 10:00 horas, los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar, y

g) En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.

2. En el supuesto previsto en el inciso f) del párrafo anterior, se requerirá:

a) La presencia de un juez o notario público, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos, y

b) En ausencia del juez o notario público, bastará que los representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de la mesa directiva.

3. Los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos o representantes de los Candidatos Independientes.

187. Como se observa, en caso de estar en alguno de esos supuestos, los nombramientos deberán recaer en electores que se encuentren en la fila de la casilla para emitir su voto; en ningún caso, podrán recaer los nombramientos en las representaciones de los partidos políticos o de las candidaturas independientes.

188. En consecuencia, las personas electoras que sean designadas como funcionariado de mesa directiva de casilla, ante la ausencia de las personas propietarias o suplentes nombrados por la autoridad electoral, pueden corresponder a la casilla básica, o bien, a la contigua o contiguas instaladas en la misma sección electoral, porque en cualquier caso se trata de la ciudadanía residente en dicha sección electoral.

189. De lo anteriormente expuesto, se puede afirmar que este supuesto

SX-JIN-1/2024 Y ACUMULADO

de nulidad de votación recibida en casilla protege el valor de certeza que debe existir en la recepción de la votación por parte de las personas u órganos facultados por la ley.

190. Este valor se vulnera cuando: i) la mesa directiva de casilla se integra por ciudadanía que tienen un impedimento legal para fungir como funcionariado en la casilla; o, ii) la mesa directiva de casilla como órgano electoral se integra de manera incompleta²⁶ y que esto genere un inadecuado desarrollo de sus actividades, por lo que en este caso, tienen relevancia analizar las funciones de carácter autónomo, independiente, indispensables y necesarias que realiza cada funcionario, así como la plena colaboración entre estos, con la finalidad de que exista certeza en la recepción del sufragio.

191. Considerando lo expuesto, la causal de nulidad de la votación recibida en casilla prevista en el artículo 75, apartado 1, incisos e), de la Ley General de Medios, se actualiza cuando se cumplan los elementos normativos siguientes:

- a) Recibida la votación por personas u órganos distintos a los facultados.

192. Así, para el primer elemento normativo, debe estarse a lo apuntado en el presente marco normativo.

Material probatorio

193. Es necesario analizar el material probatorio que obra en autos, en

²⁶ Tesis XXIII/2001 de rubro: “*FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN*”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 75 y 76; así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-1/2024 Y ACUMULADO

particular, el que se relaciona con los agravios y causal de nulidad que hace valer la parte actora.

194. Al respecto, cobra relevancia el siguiente material probatorio: a) listas de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla publicadas el 27 de mayo del año en curso –comúnmente llamadas encarte–; b) listas nominales de todas las secciones de las casillas impugnadas; c) constancias de clausura de las casillas; d) actas de la jornada electoral; e) actas de escrutinio y cómputo en casilla y f) hojas de incidentes.

195. Además, podrán analizarse las documentales privadas y demás medios de convicción que aportaron las partes –de naturaleza distinta a las públicas–, cuando tengan relación con las casillas impugnadas; el valor probatorio de este grupo de medios probatorios se determinará con base en lo dispuesto en el artículo 16, apartados 1 y 3, de la Ley General de Medios.

Cuadro o tabla de apoyo que concentra los datos relevantes

196. A fin de ilustrar el estudio realizado, se presenta una tabla comparativa con diversas columnas cuyos datos ahí vertidos se obtienen del análisis preliminar del material probatorio, y con el objeto de sistematizar los datos relevantes que servirán para el estudio de los agravios formulados por la parte actora.

197. Cabe precisar que algunos de los nombres de las personas que expone el actor en su escrito de demanda no coinciden plenamente con los nombres de las personas que fungieron algún cargo, pero a partir de la revisión de las constancias del expediente, se puede identificar a la persona que el actor considera que indebidamente ejerció algún cargo, misma que se expone en la columna de análisis correspondiente.

SX-JIN-1/2024 Y ACUMULADO

198. Asimismo, se destaca que únicamente se analiza el cargo que ejerció la persona referida por el actor, toda vez que es la que afirma que indebidamente integró la mesa directiva de casilla.

NO.	CASILLA	CARGOS Y PERSONA FUNCIONARIA IMPUGNADA	PERSONA QUE OCUPÓ EL CARGO EN LAS ACTAS	PERSONA QUE DEBÍA OCUPAR EL CARGO DE CONFORMIDAD CON EL ENCARTE	OBSERVACIONES
1.	46 C1	2ª Esc. Lluliana Selene Izquierdo Carrillo ²⁷	Lluliana Selene Izquierdo Carrillo	Cindy León García	Tomada de la fila. Se encuentra en la lista nominal de electores de la misma sección (46 B en el consecutivo 532) aparece <i>Lluliana Selene Izquierdo Castillo</i> . Se trata de un lapsus calami al llenar el acta de EyC.
		3ª Esc. Ixtlali Yareth López Izquierdo ²⁸	Ixtlali Yareth López Izquierdo	Ana Fabiola Nieto Hernández	Tomada de la fila. Se encuentra en la lista nominal de electores de la misma sección (46 C1 en el consecutivo 76).
2.	49 C1	2ª Esc. María Magdalena Ramírez Rodríguez ²⁹	María Magdalena Ramírez Rodríguez	Josefina García Morales	Tomada de la fila. Se encuentra en la lista nominal de electores de la misma sección (49 C1 en el consecutivo 317).
3.	51 B	2º Esc. Micaela de los Santos López ³⁰	Escarlet Luceydi Alegría Cárdenas	Hugo Guerrero Landero	La persona señalada por el partido no ejerció el cargo reclamado. Fungió como 1ª escrutadora por un corrimiento, había sido designada como 1º suplente en el encarte.
4.	52 B	1º Esc. Orlando Narváez Soberano ³¹	Claudia Fabiola Morales Torres	José Alfredo Colorado Pérez	La persona señalada por el partido no ejerció el cargo reclamado. Fungió como 3º escrutador, cargo para el que había sido designado en el encarte.

²⁷ En el escrito de demanda dicha persona es identificada como: Holland Selene Izquierdo Carrillo.

²⁸ En el escrito de demanda dicha persona es identificada como: López Legado.

²⁹ En el escrito de demanda dicha persona es identificada como: María Magdanence Ramírez Rindinjua.

³⁰ En el escrito de demanda dicha persona es identificada como: Micaela de les Sentos.

³¹ En el escrito de demanda dicha persona es identificada como: Orlande Novoce Sabrane.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-1/2024 Y ACUMULADO

NO.	CASILLA	CARGOS Y PERSONA FUNCIONARIA IMPUGNADA	PERSONA QUE OCUPÓ EL CARGO EN LAS ACTAS	PERSONA QUE DEBÍA OCUPAR EL CARGO DE CONFORMIDAD CON EL ENCARTE	OBSERVACIONES
5.	52 C1	2ª Esc. Sheila Vanessa Barragán De Dios ³²	Catalina Mercedes Cortes Robles	María Verónica Madrigal Diaz	La persona señalada por el partido no ejerció el cargo reclamado. Fungió como 1era escrutadora y fue tomada de la fila. Se encuentra en la lista nominal de electores de la misma sección (52 B en el consecutivo 92)
		3ª Esc. Catalina Mercedes Cortes Robles ³³	Rigoberto Rosendo Bueno M.	Raquel Rubalcava García	La persona señalada por el partido no ejerció el cargo reclamado. Fungió como 2ª escrutadora por un corrimiento, había sido designada 1ª escrutadora en el encarte.
6.	52 C2	1ª Esc. Olando Narváez Soberano ³⁴	Johana Guadalupe Gómez Leyva	Carlos Alfredo García Priego	La persona señalada por el partido no ejerció el cargo reclamado, ni algún otro dentro de la MDC reclamada.
7.	53 C1	2ª Esc. Alejandra Ivet Pérez Román ³⁵	Alejandra Ivet Pérez Román	Diana Karina Álvarez Izquierdo	Tomada de la fila. Se encuentra en la lista nominal de electores de la misma sección (53 C2 en el consecutivo 175).
		2º Sec. Alberto Sánchez Gerónimo ³⁶	Alberto Sánchez Gerónimo	Roxana Sarai Heredia Luna	Tomado de la fila. Se encuentra en la lista nominal de electores de la misma sección (53 C2 en el consecutivo 420).
8.	53 C2	1ª Esc. José Antonio Jiménez León ³⁷	José Antonio Jiménez León	Yahir Ian Arias Alcudia	Tomado de la fila. Se encuentra en la lista nominal de electores de la misma sección (53 C1 en el consecutivo 282).

³² En el escrito de demanda dicha persona es identificada como: Sheild Vanessa Borragon.

³³ En el escrito de demanda dicha persona es identificada como: Stalind Hercedes Cortos Roble.

³⁴ En el escrito de demanda dicha persona es identificada como: Orlande Novoce Sabra.

³⁵ En el escrito de demanda dicha persona es identificada como: Alejandra Ivat Perez Roma.

³⁶ En el escrito de demanda dicha persona es identificada como: Alberto Sanchez Gronimo.d

³⁷ En el escrito de demanda dicha persona es identificada como: Jose Antonio Times Lear.

SX-JIN-1/2024 Y ACUMULADO

NO.	CASILLA	CARGOS Y PERSONA FUNCIONARIA IMPUGNADA	PERSONA QUE OCUPÓ EL CARGO EN LAS ACTAS	PERSONA QUE DEBÍA OCUPAR EL CARGO DE CONFORMIDAD CON EL ENCARTE	OBSERVACIONES
		2° Sec. Yoly Cristel Calihua Morfinez ³⁸	Yoly Cristel Calihua Morfinez	José Ángel Hernández Avalos	Tomada de la fila. Se encuentra en la lista nominal de electores de la misma sección (53 B en el consecutivo 251).
9.	55 B	2a Esc. Hipólito Landeros Ascencio ³⁹	Arturo Danton Hdez. Espinosa	María del Carmen Quiroga Gamas	La persona señalada por el partido no ejerció el cargo reclamado. Fungió como 2° secretario por un corrimiento, había sido designado 2° escrutador en el encarte.
		3era Esc. Leticia Hernández Muñoz ⁴⁰	No fungió ninguna persona en ese cargo	Pamela Gidarti Ramírez Correa	La persona señalada por el partido no ejerció el cargo reclamado. Fungió como 1ª escrutadora por un corrimiento, había sido designado 2ª suplente en el encarte.
10.	55 C3	1era Esc. Josefa Gómez Domínguez ⁴¹	Josefa Gómez Domínguez	María del Rosario Magaña Hernández	Corrimiento. Fue designada como 3era escrutadora en el encarte.
		2° Esc. María del Carmen Quiroga Gamas ⁴²	María del Carmen Quiroga Gamas	Ana Gabriela Peña Sánchez	Tomada de la fila. Se encuentra en la lista nominal de electores de la misma sección (55 C4 en el consecutivo 362).
11.	55 C4	2a Esc. Ana Julia Córdova García ⁴³	Eneyda Pinto Molina y Ana Julia Córdova García	Yaneli Alvarado Hernández	Corrimiento. Fue designada en el encarte como 1era suplente. Actuó como 3ª escrutadora en el Acta de Jornada y como 2ª escrutadora en el EyC

³⁸ En el escrito de demanda dicha persona es identificada como: Yoly Cristel Calihua Maxfinez.

³⁹ En el escrito de demanda dicha persona es identificada como: Hicolito Landera Ascaro.

⁴⁰ En el escrito de demanda dicha persona es identificada como: Leticia Hoez Muñoz.

⁴¹ En el escrito de demanda dicha persona es identificada como: Josefa Gomez Davez.

⁴² En el escrito de demanda dicha persona es identificada como: Maria de C Quirega.

⁴³ En el escrito de demanda dicha persona es identificada como: Julia Radova Genera.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-1/2024 Y ACUMULADO

NO.	CASILLA	CARGOS Y PERSONA FUNCIONARIA IMPUGNADA	PERSONA QUE OCUPÓ EL CARGO EN LAS ACTAS	PERSONA QUE DEBÍA OCUPAR EL CARGO DE CONFORMIDAD CON EL ENCARTE	OBSERVACIONES
12.	55 C5	2º Esc. Amairani Itzel Pérez Isidro ⁴⁴	Amairani Itzel Pérez Isidro	Anallely Ruiz Flores	Tomada de la fila. Se encuentra en la lista nominal de electores de la misma sección (55 C4 en el consecutivo 257).
13.	58 B	2º Esc. Soledad Martínez Hernández ⁴⁵	Soledad Martínez Hernández	Luis Gerardo López Ocaña	Corrimiento. Fue designada como 3era escrutadora en el encarte.
		2º Sec. Bartola Alejandro Pimenta ⁴⁶	Bartola Alejandro Pimenta	Jordania López Aguilar	Tomada de la fila. Se encuentra en la lista nominal de electores de la misma sección (58 B en el consecutivo 32).
14.	64 B	1º Sec. Carlos León Domínguez ⁴⁷	Rubí Rodríguez López	Isidro Gutiérrez Pérez	La persona señalada por el partido no ejerció el cargo reclamado. Fungió como presidente por un corrimiento, había sido designado 2º secretario en el encarte.
		3º Esc. Xavier Alexis López Soto ⁴⁸	Xavier Alexis López Soto	Rubí Rodríguez López	La persona señalada por el partido no ejerció el cargo reclamado. Fungió como 1º escrutador y fue tomada de la fila. Se encuentra en la lista nominal de electores de la misma sección (64 C1 en el consecutivo 35)
15.	64 C1	3º Esc. José Patricio Brindis De la Cruz ⁴⁹	Juan José Pérez Torres	Francisco Javier Oliva Torres	La persona señalada por el partido no ejerció el cargo reclamado. Fungió como 2º secretario por un corrimiento, había sido designado 2º escrutador en el encarte.
16.	65 B	3º Esc. Kasandra Ceballos Arias ⁵⁰	Salim Quintana H.	Vianey Soledad Pérez López	La persona señalada por el partido no ejerció el cargo reclamado. Fungió como presidenta , cargo para el que fue designada en el encarte.

⁴⁴ En el escrito de demanda dicha persona es identificada como: Amairani Zel Perez Isidro.

⁴⁵ En el escrito de demanda dicha persona es identificada como: Soledad Martinez Hernade.

⁴⁶ En el escrito de demanda dicha persona es identificada como: Bartola Alesandra Pimenta.

⁴⁷ En el escrito de demanda dicha persona es identificada como: Carlos Lean Dominguez.

⁴⁸ En el escrito de demanda dicha persona es identificada como: Xavier Alexis Lopez Soro.

⁴⁹ En el escrito de demanda dicha persona es identificada como: Patricio Brindis De.

⁵⁰ En el escrito de demanda dicha persona es identificada como: Kasalara Celalles Alias.

SX-JIN-1/2024 Y ACUMULADO

NO.	CASILLA	CARGOS Y PERSONA FUNCIONARIA IMPUGNADA	PERSONA QUE OCUPÓ EL CARGO EN LAS ACTAS	PERSONA QUE DEBÍA OCUPAR EL CARGO DE CONFORMIDAD CON EL ENCARTE	OBSERVACIONES	
17.	70 B	2ª Esc.	Luis Aldair Pérez Jiménez ⁵¹	María Guadalupe Jiménez Zacarias	Karen Natalia Sánchez González	La persona señalada por el partido no ejerció el cargo reclamado. Fungió como 1 ^{er} escrutador y fue tomado de la fila. Se encuentra en la lista nominal de electores de la misma sección (70 C2 en el consecutivo 84)
		2ª Sec.	Judith Magdalena Pérez Jiménez ⁵²	Judith Magdalena Pérez Jiménez	Ana Luisa Noriega Torres	Tomada de la fila. Se encuentra en la lista nominal de electores de la misma sección (70 C2 en el consecutivo 83).
		3 ^{er} Esc.	María Guadalupe Jiménez Zacarias ⁵³	No fungió persona en ese cargo	Eulogio Hernández Lázaro	La persona señalada por el partido no ejerció el cargo reclamado. Fungió como 2ª escrutadora y fue tomada de la fila. Se encuentra en la lista nominal de electores de la misma sección (70 C1 en el consecutivo 222)
18.	70 C1	1 ^{er} Esc.	Concepción Evaristo López ⁵⁴	Bellanira Luna Gómez	María Reyes De la Cruz Murillo	La persona señalada por el partido no ejerció el cargo reclamado. Fungió como 2º escrutador y fue tomado de la fila. Se encuentra en la lista nominal de electores de la misma sección (70 B en el consecutivo 456).

⁵¹ En el escrito de demanda dicha persona es identificada como: Luis Aldarr Perez Jimene.

⁵² En el escrito de demanda dicha persona es identificada como: Jose For Hog Glena Ferm Jimen.

⁵³ En el escrito de demanda dicha persona es identificada como: Maria Quadalupe Jimenez.

⁵⁴ En el escrito de demanda dicha persona es identificada como: Concepcion Evansto Lopez.



SX-JIN-1/2024 Y ACUMULADO

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
XALAPA

NO.	CASILLA	CARGOS Y PERSONA FUNCIONARIA IMPUGNADA	PERSONA QUE OCUPÓ EL CARGO EN LAS ACTAS	PERSONA QUE DEBÍA OCUPAR EL CARGO DE CONFORMIDAD CON EL ENCARTE	OBSERVACIONES
		1 ^{ra} Sec. Viviana Zurita Montejo ⁵⁵	José Alfredo Pérez De la Cruz	Misael Morales Hernández	La persona señalada por el partido no ejerció el cargo reclamado. Fungió como 2 ^a secretaria y fue tomada de la fila. Se encuentra en la lista nominal de electores de la misma sección (70 C2 en el consecutivo 614)
		2 ^a Sec. Bellanira Luna Gómez ⁵⁶	Viviana Zurita Montejo	Hernilda Arellano González	La persona señalada por el partido no ejerció el cargo reclamado. Fungió como 1 ^a escrutadora y fue tomada de la fila. Se encuentra en la lista nominal de electores de la misma sección (70 C1 en el consecutivo 335).
19.	71 C3	2 ^o Sec. Jorge Alberto Sánchez Sánchez ⁵⁷	Jorge Alberto Sánchez Sánchez	Sonia Uc Reyes	Tomado de la fila. Se encuentra en la lista nominal de electores de la misma sección (71 C6 en el consecutivo 136).
20.	71 C4	1 ^{er} Sec. Biligran Leyva De La Cruz ⁵⁸	Biligran Leyva De La Cruz	Pedro Delgado Chávez	Tomado de la fila. Se encuentra en la lista nominal de electores de la misma sección (71 C3 en el consecutivo 403).
21.	72 B	2 ^o Esc. Sandy Cristel Jiménez Morales ⁵⁹	Sandy Cristel Jiménez Morales	Damaris León López	Tomada de la fila. Se encuentra en la lista nominal de electores de la misma sección (72 B en el consecutivo 481).
22.	80 B	2 ^a Esc. Jacobina Castellanos Martínez ⁶⁰	Fátima Guadalupe Jiménez Flores	Gabriel Beristain Álvarez	La persona señalada por el partido no ejerció el cargo reclamado. Fungió como 3 ^a escrutadora por un corrimiento, había sido designada como 1 ^{era} escrutadora en el encarte.

⁵⁵ En el escrito de demanda dicha persona es identificada como: Viviana Corita Montejo.

⁵⁶ En el escrito de demanda dicha persona es identificada como: Dellaniva Tuna Gomez.

⁵⁷ En el escrito de demanda dicha persona es identificada como: Jorge Alberto Sanchez S.

⁵⁸ En el escrito de demanda dicha persona es identificada como: Biligran Legua dela Cruz.

⁵⁹ En el escrito de demanda dicha persona es identificada como: Candy Cristel Jinance Mark.

⁶⁰ En el escrito de demanda dicha persona es identificada como: Jacobina Telions Mortincz.

SX-JIN-1/2024 Y ACUMULADO

NO.	CASILLA		CARGOS Y PERSONA FUNCIONARIA IMPUGNADA	PERSONA QUE OCUPÓ EL CARGO EN LAS ACTAS	PERSONA QUE DEBÍA OCUPAR EL CARGO DE CONFORMIDAD CON EL ENCARTE	OBSERVACIONES
23.	88 B	2º Esc.	María Fernanda Alpuche Domínguez ⁶¹	María Fernanda Alpuche Domínguez	Denner Pérez Alvarado	Tomada de la fila. Se encuentra en la lista nominal de electores de la misma sección (88 B en el consecutivo 78).
		3º Esc.	Jalos Alberto Cons	Jesús Alberto Cadenas Lara	Heran Antonio Antonio	No se puede identificar a la persona reclamada
24.	88 C1	3º Esc.	Cristopher Vidal Ábalos ⁶²	Cristopher Vidal Ábalos	Elizaldo Cano Vera	Tomado de la fila. Se encuentra en la lista nominal de electores de la misma sección (88 C2 en el consecutivo 600).
25.	88 C2	3º Esc.	Ana Cristell Castillo Martínez ⁶³	Norma Noemi Hernández Ramos	José Santos Córdova López	La persona señalada por el partido no ejerció el cargo reclamado. Fungió como 1era secretaria , cargo para el que fue designada en el encarte.
26.	92 C2	2ª Esc.	Vianey Amézquita Jiménez ⁶⁴	Lourdes De la Cruz De la Cruz	María Del Carmen Genesta Avalos	La persona señalada por el partido no ejerció el cargo reclamado. Fungió como 3ª escrutadora y fue tomada de la fila. Se encuentra en la lista nominal de electores de la misma sección (92 B en el consecutivo 68)
27.	94 B	2ª Esc.	Soledad Ariaz Osorio ⁶⁵	Soledad Ariaz Osorio	María Jesús Amézquita De la Cruz	Corrimiento. Fue designada en el encarte como 2da suplente.

⁶¹ En el escrito de demanda dicha persona es identificada como: La Comanda Asspuche.

⁶² En el escrito de demanda dicha persona es identificada como: Cristopher Vi Dol Abuba.

⁶³ En el escrito de demanda dicha persona es identificada como: Ana Cristoll Astixo.

⁶⁴ En el escrito de demanda dicha persona es identificada como: Jianey Amezquita Jimenez.

⁶⁵ En el escrito de demanda dicha persona es identificada como: Sole Dad Ariaz Osorio.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-1/2024 Y ACUMULADO

NO.	CASILLA	CARGOS Y PERSONA FUNCIONARIA IMPUGNADA	PERSONA QUE OCUPÓ EL CARGO EN LAS ACTAS	PERSONA QUE DEBÍA OCUPAR EL CARGO DE CONFORMIDAD CON EL ENCARTE	OBSERVACIONES
		2ª Sec. Wendy Del Carmen Salazar Rodríguez ⁶⁶	Wendy Del Carmen Salazar Rodríguez	Nidia García González	Tomada de la fila. Se encuentra en la lista nominal de electores de la misma sección (94 C1 en el consecutivo 247).
28.	99 E1C1	2ª Sec. María Jesús De la Cruz Ramírez ⁶⁷	Heradio Córdova Izquierdo	Dulce María De Dios García	La persona señalada por el partido no ejerció el cargo reclamado. Fungió como 1ª escrutadora y fue tomada de la fila. Se encuentra en la lista nominal de electores de la misma sección (99 E1C1 en el consecutivo 28).
29.	101 C1	1ª Sec. Cinthia Santos Pablo ⁶⁸	Cinthia Santos Pablo	María Alejandra Angulo Avalos	Tomado de la fila. Se encuentra en la lista nominal de electores de la misma sección (101 C1 en el consecutivo 325).
		3ª Sec. Fernanda Ramírez Valencia ⁶⁹	Fernanda Ramírez Valencia	Misael Castillejos López	Tomado de la fila. Se encuentra en la lista nominal de electores de la misma sección (101 C1 en el consecutivo 181).
30.	104 B	2ª Sec. Ofelia Córdova Balcaza ⁷⁰	Leticia Chablé Hernández	Rita Alejandro Jiménez	La persona señalada por el partido no ejerció el cargo reclamado. Fungió como 1ª escrutadora y fue tomada de la fila. Se encuentra en la lista nominal de electores de la misma sección (104 B en el consecutivo 178).

⁶⁶ En el escrito de demanda dicha persona es identificada como: Wendy del Carmen S R.

⁶⁷ En el escrito de demanda dicha persona es identificada como: Maria Jesus Delacioz Ramirez.

⁶⁸ En el escrito de demanda dicha persona es identificada como: Fintia Santos Pablo.

⁶⁹ En el escrito de demanda dicha persona es identificada como: Sernicinda Damiles Valencia.

⁷⁰ En el escrito de demanda dicha persona es identificada como: Ofelia Cordova Balcaza.

SX-JIN-1/2024 Y ACUMULADO

NO.	CASILLA	CARGOS Y PERSONA FUNCIONARIA IMPUGNADA	PERSONA QUE OCUPÓ EL CARGO EN LAS ACTAS	PERSONA QUE DEBÍA OCUPAR EL CARGO DE CONFORMIDAD CON EL ENCARTE	OBSERVACIONES
31.	104 C1	2º Sec. Leslie Karitina Hernández Méndez ⁷¹	Alejandro De la Cruz Córdova	Julissa Córdova Juárez	La persona señalada por el partido no ejerció el cargo reclamado. Fungió como 1ª secretaria y fue tomada de la fila. Se encuentra en la lista nominal de electores de la misma sección (104 C1 en el consecutivo 11).
		3º Esc. Leticia Chablé Hernández ⁷²	Kerenna Domínguez Hernández	Leticia Chablé Hernández	La persona señalada por el partido no ejerció el cargo reclamado. Fungió como 2ª escrutadora por un corrimiento, había sido designado 3ª escrutadora en el encarte.
		1ª Esc. Marina Vidal Valenzuela ⁷³	Marina Vidal Valenzuela	Martha Gómez Almeyda	Corrimiento. Fue designada en el encarte como 3era escrutadora.
32.	112 B	2º Esc. Josué Gómez Córdova ⁷⁴	Josué Gómez Córdova	Citlali Leyva Vinagre	Tomado de la fila. Se encuentra en la lista nominal de electores de la misma sección (104 B en el consecutivo 400).
		3ª Esc. Carolina Pérez Alejandro ⁷⁵	Carolina Pérez Alejandro	Marina Vidal Valenzuela	Tomada de la fila. Se encuentra en la lista nominal de electores de la misma sección (104 C1 en el consecutivo 349).
33.	112 C1	2ª Sec. Guadalupe Balan Torruco ⁷⁶	Guadalupe Balan Torruco	Moisés Enríquez Alor	Corrimiento. Fue designada en el encarte como 1era escrutadora.
		3ª Esc. José Antonio Magaña Torrez ⁷⁷	José Antonio Magaña Torrez	Josefa Cortes Jiménez	Tomado de la fila. Se encuentra en la lista nominal de electores de la misma sección (112 C1 en el consecutivo 158).

⁷¹ En el escrito de demanda dicha persona es identificada como: Karitina Hernandez Mendez.

⁷² En el escrito de demanda dicha persona es identificada como: Leticia Chable Hernandez.

⁷³ En el escrito de demanda dicha persona es identificada como: Marina Vidal Valencuela.

⁷⁴ En el escrito de demanda dicha persona es identificada como: Josue Gomes Corbuc.

⁷⁵ En el escrito de demanda dicha persona es identificada como: Carolina Peree Alejandro.

⁷⁶ En el escrito de demanda dicha persona es identificada como: Guadalupe Balan Torrow.

⁷⁷ En el escrito de demanda dicha persona es identificada como: Joice Antonio Maraña Torres.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-1/2024 Y ACUMULADO

NO.	CASILLA	CARGOS Y PERSONA FUNCIONARIA IMPUGNADA	PERSONA QUE OCUPÓ EL CARGO EN LAS ACTAS	PERSONA QUE DEBÍA OCUPAR EL CARGO DE CONFORMIDAD CON EL ENCARTE	OBSERVACIONES
34.	113 CI	3 ^{era} Esc. Paulina Alvarado Osorio ⁷⁸	Susan Lisbeth Romero Ventura	Yerania Jael Velázquez Córdova	La persona señalada por el partido no ejerció el cargo reclamado. Fungió como 2 ^a escrutadora y fue tomada de la fila. Se encuentra en la lista nominal de electores de la misma sección (113 B en el consecutivo 39).
35.	124 E1	3 ^{er} Esc. Ananias Castillo Pérez ⁷⁹	Isaías Castillo De Dios	Ananias Castillo Pérez	La persona señalada por el partido no ejerció el cargo reclamado. Fungió como 2 ^a escrutadora por un corrimiento, había sido designada como 3 ^{era} escrutadora en el encarte.
36.	127 B	1 ^{era} Esc. Landy Cristina Arena Hernández ⁸⁰	Landi Cristina Arena Hernández	Itzel Cristhell García Izquierdo	Tomada de la fila. Se encuentra en la lista nominal de electores de la misma sección (127 B en el consecutivo 89).
		2 ^a Esc. Josefina De la Cruz Córdova ⁸¹	Josefina De la Cruz Córdova	Patricia Rodríguez Córdova	Tomada de la fila. Se encuentra en la lista nominal de electores de la misma sección (127 B en el consecutivo 290).
		2 ^a Sec. María Socorro Ramírez Reyes ⁸²	María Socorro Ramírez Reyes	Elías Bonora Córdova	Tomada de la fila. Se encuentra en la lista nominal de electores de la misma sección (127 C1 en el consecutivo 396).
		3 ^{er} Esc. Sergio Hernández Carrillo ⁸³	Sergio Hernández Carrillo	Selena De la Cruz De la Cruz	Tomado de la fila. Se encuentra en la lista nominal de electores de la misma sección (127 B en el consecutivo 515).

⁷⁸ En el escrito de demanda dicha persona es identificada como: Paulina Aluciado Co.

⁷⁹ En el escrito de demanda dicha persona es identificada como: A Ananias Castille Perez.

⁸⁰ En el escrito de demanda dicha persona es identificada como: Landi Cristina Arena Hernandez.

⁸¹ En el escrito de demanda dicha persona es identificada como: Josefina de la Cruz Cordova.

⁸² En el escrito de demanda dicha persona es identificada como: Maria Socorro Ramirez Reyes.

⁸³ En el escrito de demanda dicha persona es identificada como: Sergio Hernandez Carrillo.

SX-JIN-1/2024 Y ACUMULADO

NO.	CASILLA		CARGOS Y PERSONA FUNCIONARIA IMPUGNADA	PERSONA QUE OCUPÓ EL CARGO EN LAS ACTAS	PERSONA QUE DEBÍA OCUPAR EL CARGO DE CONFORMIDAD CON EL ENCARTE	OBSERVACIONES
37.	134 B	2ª Esc.	Irma De la Cruz Sánchez ⁸⁴	Ramiro Mayo Ulin	Saldivar García Pérez	La persona señalada por el partido no ejerció el cargo reclamado. Fungió como 2ª secretaria, cargo para el que fue designada en el encarte.
38.	136 C1	2ª Esc.	Ana Ruth Hernández González ⁸⁵	Patricio Córdova Rodríguez	Ana Ruth Hernández González	La persona señalada por el partido no ejerció el cargo reclamado. Fungió como 1ª escrutadora por un corrimiento, había sido designada como 2da escrutadora en el encarte.
		3ª Esc.	Isela Cacho Ramos ⁸⁶	Isela Cacho Ramos	José Jesús Hipólito Ramírez	Corrimiento. Fue designada en el encarte como 1era suplente.
39.	137 B	2ª Sec.	Edith Cortés Martínez ⁸⁷	Edith Cortés Martínez	Salvador Arias Rodríguez	Tomada de la fila. Se encuentra en la lista nominal de electores de la misma sección (137 B en el consecutivo 221).
40.	138 B	1ª Esc.	Yari del Carmen Moreno Montejo ⁸⁸	Yari del Carmen Moreno Montejo	Teresa Hernández Chablé	Tomada de la fila. Se encuentra en la lista nominal de electores de la misma sección (138 C2 en el consecutivo 4).

⁸⁴ En el escrito de demanda dicha persona es identificada como: Irma de la Cruz.

⁸⁵ En el escrito de demanda dicha persona es identificada como: Ana Ruth Hernandez Gle.

⁸⁶ En el escrito de demanda dicha persona es identificada como: Asela Cacho Ramos.

⁸⁷ En el escrito de demanda dicha persona es identificada como: Guidt Loves Martinez.

⁸⁸ En el escrito de demanda dicha persona es identificada como: Vori del Carmen.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-1/2024 Y ACUMULADO

NO.	CASILLA	CARGOS Y PERSONA FUNCIONARIA IMPUGNADA	PERSONA QUE OCUPÓ EL CARGO EN LAS ACTAS	PERSONA QUE DEBÍA OCUPAR EL CARGO DE CONFORMIDAD CON EL ENCARTE	OBSERVACIONES
		3 ^{er} Esc. Leticia Cisneros Gabriel ⁸⁹	No fungió ninguna persona en ese cargo	Erik David Che Ruiz	La persona señalada por el partido no ejerció el cargo reclamado. Fungió como 2 ^a escrutadora y fue tomada de la fila. Se encuentra en la lista nominal de electores de la misma sección (138 B en el consecutivo 205).
41.	138 C2	2 ^o Esc. Pedro Acevedo Ramírez ⁹⁰	Pedro Acevedo Ramírez	Diana Cristel Lemus Marín	Corrimiento. Fue designado en el encarte como 3er escrutador .
42.	144 C1	3 ^{er} Esc. Ana López Ramírez ⁹¹	Ana López Ramírez	Yadira Del Carmen Jiménez Quiroga	Tomada de la fila. Se encuentra en la lista nominal de electores de la misma sección (144 C2 en el consecutivo 132).
43.	145 E1	3 ^{er} Esc. María del Carmen De la Cruz Jiménez ⁹²	Carolina Rueda Jiménez	José Juan Rueda De la Cruz	La persona señalada por el partido no ejerció el cargo reclamado. Fungió como 1 ^a escrutadora por un corrimiento, había sido designada como 1era suplente en el encarte.
44.	145 E1C1	2 ^o Esc. Saul Córdova Ble ⁹³	Saul Córdova Ble	Josefina Ramos Jiménez	Tomada de la fila. Se encuentra en la lista nominal de electores de la misma sección (145 E1 en el consecutivo 125).
		3 ^{er} Esc. Alberto Ramírez Álvarez ⁹⁴	Alberto Ramírez Álvarez	Salatiel Rueda De la Cruz	Tomada de la fila. Se encuentra en la lista nominal de electores de la misma sección (145 E1 en el consecutivo 280).

⁸⁹ En el escrito de demanda dicha persona es identificada como: Efcio Cisneros Gobrid.

⁹⁰ En el escrito de demanda dicha persona es identificada como: Dedio Acevedo Ramirez.

⁹¹ En el escrito de demanda dicha persona es identificada como: Any Lopez Ramirez.

⁹² En el escrito de demanda dicha persona es identificada como: Comme de Lin Cruz Jiman.

⁹³ En el escrito de demanda dicha persona es identificada como: Saul Cordova Ble.

⁹⁴ En el escrito de demanda dicha persona es identificada como: Alberto Romuez Alvarez.

SX-JIN-1/2024 Y ACUMULADO

NO.	CASILLA	CARGOS Y PERSONA FUNCIONARIA IMPUGNADA	PERSONA QUE OCUPÓ EL CARGO EN LAS ACTAS	PERSONA QUE DEBÍA OCUPAR EL CARGO DE CONFORMIDAD CON EL ENCARTE	OBSERVACIONES
45.	146 B	2º Esc. Karen Monserrat García Sánchez ⁹⁵	Karen Monserrat García Sánchez	Alicia Méndez Tovilla	Tomada de la fila. Se encuentra en la lista nominal de electores de la misma sección (146 B en el consecutivo 540).
		3º Esc. Darwin Luna Ramos ⁹⁶	Darwin Luna Ramos	Noemi Sánchez Hernández	Tomado de la fila. Se encuentra en la lista nominal de electores de la misma sección (146 C1 en el consecutivo 447).
46.	146 C1	3º Esc. Cristian Cooling Martinez	Cristian Curolina Martínez Jiménez	Víctor López Santana	No se puede identificar a la persona reclamada
47.	146 C2	3ª Esc. Esmeralda Sánchez Hernández ⁹⁷	Esmeralda Sánchez Hernández	Rugina Luna De la Cruz	Tomada de la fila. Se encuentra en la lista nominal de electores de la misma sección (146 C2 en el consecutivo 392).
48.	147 B	3ª Esc. Guadalupe García González ⁹⁸	Guadalupe García González	Perla Lira De la Cruz	Tomada de la fila. Se encuentra en la lista nominal de electores de la misma sección (147 C1 en el consecutivo 80).
49.	147 C1	3º Esc. Gladys Magaña De los Santos ⁹⁹	Jorge Hernández Moreno	Amelia Burelo García	La persona señalada por el partido no ejerció el cargo reclamado. Fungió como 2ª escrutadora y fue tomada de la fila. Se encuentra en la lista nominal de electores de la misma sección (147 C1 en el consecutivo 555).
50.	148 B	2ª Esc. Josefa Carreta Bautista ¹⁰⁰	Josefa Carreta Bautista	Elmer Ramos Montejo	Corrimiento. Fue designada en el encarte como 2da suplente.

⁹⁵ En el escrito de demanda dicha persona es identificada como: Karen Monsered Garci.

⁹⁶ En el escrito de demanda dicha persona es identificada como: Darwin Luna Romos.

⁹⁷ En el escrito de demanda dicha persona es identificada como: Tomcrolla Sanchez Holol.

⁹⁸ En el escrito de demanda dicha persona es identificada como: Cisada Tope Garcia Gonzcitez.

⁹⁹ En el escrito de demanda dicha persona es identificada como: Gladess Magana Delos Santos.

¹⁰⁰ En el escrito de demanda dicha persona es identificada como: Josefe Correta Bautista.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-1/2024 Y ACUMULADO

NO.	CASILLA	CARGOS Y PERSONA FUNCIONARIA IMPUGNADA	PERSONA QUE OCUPÓ EL CARGO EN LAS ACTAS	PERSONA QUE DEBÍA OCUPAR EL CARGO DE CONFORMIDAD CON EL ENCARTE	OBSERVACIONES
		3 ^{era} Esc. Sofía Carreta Ramos ¹⁰¹	Sofía Carreta Ramos	Rebeca Cadena Jiménez	Tomada de la fila. Se encuentra en la lista nominal de electores de la misma sección (148 B en el consecutivo 223).
51.	154 B	3 ^{era} Esc. María Luisa De Dios Mena ¹⁰²	Grecia Carreta Méndez	María Luisa De Dios Mena	La persona señalada por el partido no ejerció el cargo reclamado. Fungió como 2 ^a escrutadora por un corrimiento, había sido designada como 3 ^{era} escrutadora.
52.	159 C1	2 ^o Esc. Fernando Cornelio Martínez ¹⁰³	Miguel Ángel Olan Córdova	Alicia González Arenas	La persona señalada por el partido no ejerció el cargo reclamado. Fungió como 1 ^{er} escrutador y fue tomada de la fila. Se encuentra en la lista nominal de electores de la misma sección (159 B en el consecutivo 210).
		3 ^{er} Esc. Miguel Ángel Olan Córdova ¹⁰⁴	No hay persona en ese cargo	Asunción Álvarez De la Cruz	La persona señalada por el partido no ejerció el cargo reclamado. Fungió como 2 ^o escrutador y fue tomada de la fila. Se encuentra en la lista nominal de electores de la misma sección (159 C1 en el consecutivo 263).
53.	162 C3	1 ^{er} Esc. Emanuel López Cruz ¹⁰⁵	Emanuel López Cruz	Aracely Brito López	Tomado de la fila. Se encuentra en la lista nominal de electores de la misma sección (162 C3 en el consecutivo 124).
54.	162 C4	1 ^{era} Esc. Laura Marchenas Custodio ¹⁰⁶	Laura Marchenas Custodio	Cindy Paola Marchena Peregrino	Tomada de la fila. Se encuentra en la lista nominal de electores de la misma sección (162 C3 en el consecutivo 437).
55.	165 B	1 ^{era} Esc. Cynthia Cristel Ocaña Mendoza ¹⁰⁷	Cynthia Cristel Ocaña Mendoza	José Rodolfo Torres Camacho	Tomada de la fila. Se encuentra en la lista nominal de electores de la misma sección (165 C1 en el consecutivo 613).

¹⁰¹ En el escrito de demanda dicha persona es identificada como: Seria Carreta Bomas.

¹⁰² En el escrito de demanda dicha persona es identificada como: Maria Luisa Danius Mena.

¹⁰³ En el escrito de demanda dicha persona es identificada como: Fernando Cornelio Martine.

¹⁰⁴ En el escrito de demanda dicha persona es identificada como: Miguel Angel Otan Cordelia.

¹⁰⁵ En el escrito de demanda dicha persona es identificada como: Emmanuel Dopec Cruz.

¹⁰⁶ En el escrito de demanda dicha persona es identificada como: Laura Marchenas Custodia.

¹⁰⁷ En el escrito de demanda dicha persona es identificada como: Cynthia Cristel Ocaña M.

SX-JIN-1/2024 Y ACUMULADO

NO.	CASILLA	CARGOS Y PERSONA FUNCIONARIA IMPUGNADA	PERSONA QUE OCUPÓ EL CARGO EN LAS ACTAS	PERSONA QUE DEBÍA OCUPAR EL CARGO DE CONFORMIDAD CON EL ENCARTE	OBSERVACIONES
		2º Esc. José Del Carmen Ocaña De la Cruz ¹⁰⁸	José Del Carmen Ocaña De la Cruz	Melinda De Dios Morales	Tomado de la fila. Se encuentra en la lista nominal de electores de la misma sección (165 C1 en el consecutivo 606).
56.	166 C2	2º Esc. Israel García Cortez ¹⁰⁹	Israel García Cortez	José Ignacio Álvarez Hernández	Tomado de la fila. Se encuentra en la lista nominal de electores de la misma sección (166 B en el consecutivo 453).
57.	684 C2	2º Esc. Os Cuarenta y Cinco	Roberto De Jesús Pérez Ramos	José Jesús Cadenas Zenteno	No es posible identificar a la persona impugnada.
58.	688 C1	3º Esc. José Del Carmen Fuente Cupido ¹¹⁰	Beatriz Guerra Burelo	Gloria Edelmira García Salaya	La persona señalada por el partido no ejerció el cargo reclamado. Fungió como 2º escrutador por un corrimiento, había sido designada como 3er suplente .
59.	689 C1	3º Esc. María Luisa Correa Sarabia ¹¹¹	María Luisa Correa Sarabia	Rafael Escanga Ysidro	Tomado de la fila. Se encuentra en la lista nominal de electores de la misma sección (689 B en el consecutivo 252).
60.	694 C3	1º Esc. Hermelinda González García ¹¹²	Hermelinda González García	Ricardo Urgell Márquez	Tomada de la fila. Se encuentra en la lista nominal de electores de la misma sección (694 C2 en el consecutivo 264).
		1º Sec. María Fernanda Hernández Jiménez ¹¹³	María Fernanda Hernández Jiménez	Yaremi Jazmín González Ligonio	Tomada de la fila. Se encuentra en la lista nominal de electores de la misma sección (694 C2 en el consecutivo 495).
		2º Esc. Leticia del Carmen Guzmán Garduza ¹¹⁴	Leticia del Carmen Guzmán Garduza	Cipriano Cruz Celaya	Tomada de la fila. Se encuentra en la lista nominal de electores de la misma sección (694 C2 en el consecutivo 367).

¹⁰⁸ En el escrito de demanda dicha persona es identificada como: Jose del Comen Ocaña de Kals.

¹⁰⁹ En el escrito de demanda dicha persona es identificada como: Esrael Garcia Cortez.

¹¹⁰ En el escrito de demanda dicha persona es identificada como: Close del Cartun Fuente Cueide.

¹¹¹ En el escrito de demanda dicha persona es identificada como: Maria Luisa Correct Scrcibie.

¹¹² En el escrito de demanda dicha persona es identificada como: Mirna Gonzo Garcia.

¹¹³ En el escrito de demanda dicha persona es identificada como: Harie Fernando Hernandez Jimene.

¹¹⁴ En el escrito de demanda dicha persona es identificada como: Leticia del Carmen Guzman Gard.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-1/2024 Y ACUMULADO

NO.	CASILLA	CARGOS Y PERSONA FUNCIONARIA IMPUGNADA	PERSONA QUE OCUPÓ EL CARGO EN LAS ACTAS	PERSONA QUE DEBÍA OCUPAR EL CARGO DE CONFORMIDAD CON EL ENCARTE	OBSERVACIONES	
		2ª Sec.	María del Carmen de Dios Morales ¹¹⁵	María del Carmen de Dios Morales	Cristo Guadalupe De la Rosa López	Tomada de la fila. Se encuentra en la lista nominal de electores de la misma sección (694 C1 en el consecutivo 301).
		Presi	Crecencio Velázquez Vicente ¹¹⁶	Crecencio Velázquez Vicente	Cinthya Didier Cordero Escolástico	Tomado de la fila. Se encuentra en la lista nominal de electores de la misma sección (694 C5 en el consecutivo 598).
61.	697 B	2º Esc.	Roberto Carlos Torres González ¹¹⁷	Roberto Carlos Torres González	Zayda Mishellin Morales López	Tomado de la fila. Se encuentra en la lista nominal de electores de la misma sección (697 C3 en el consecutivo 437).
		3ª Esc.	Rosalinda Ramírez Méndez ¹¹⁸	Rosalinda Ramírez Méndez	Rosalinda Ramírez Méndez	Coincide con la persona designada en el encarte.
62.	697 C2	2º Esc.	Efraín Del Valle Coutiño ¹¹⁹	Efraín Del Valle Coutiño	Bernardo Torres Pereyra	Corrimiento. Fue designada en el encarte como 2do suplente.
		3er Esc.	Jorge Arturo Hernández Cruz ¹²⁰	Jorge Arturo Hernández Cruz	Lucia Mondragón Gallegos	Tomado de la fila. Se encuentra en la lista nominal de electores de la misma sección (697 C1 en el consecutivo 407).
63.	697 C3	2ª Esc.	Melissa de Jesús González Rodríguez ¹²¹	Melissa de Jesús González Rodríguez	Alberto Hernández Lara	Tomada de la fila. Se encuentra en la lista nominal de electores de la misma sección (697 C1 en el consecutivo 367).
		3ª Esc.	María de Jesús Sánchez Uscanga ¹²²	María de Jesús Sánchez Uscanga	Ledy Guadalupe Sánchez López	Tomada de la fila. Se encuentra en la lista nominal de electores de la misma sección (697 C3 en el consecutivo 334).

¹¹⁵ En el escrito de demanda dicha persona es identificada como: Horie del Carmoy de Dios Morales.

¹¹⁶ En el escrito de demanda dicha persona es identificada como: Crecencio Velazquez Ficer.

¹¹⁷ En el escrito de demanda dicha persona es identificada como: Roberto Carlos Terres.

¹¹⁸ En el escrito de demanda dicha persona es identificada como: Rog Finch Ramuez Ende.

¹¹⁹ En el escrito de demanda dicha persona es identificada como: Fran del Valle Coutino.

¹²⁰ En el escrito de demanda dicha persona es identificada como: Jorge Acturo Hernandez.

¹²¹ En el escrito de demanda dicha persona es identificada como: Melissa de Fesus Gonzalez Rodrigue.

¹²² En el escrito de demanda dicha persona es identificada como: Maria Fesus Sanchez Us Carga.

SX-JIN-1/2024 Y ACUMULADO

NO.	CASILLA	CARGOS Y PERSONA FUNCIONARIA IMPUGNADA	PERSONA QUE OCUPÓ EL CARGO EN LAS ACTAS	PERSONA QUE DEBÍA OCUPAR EL CARGO DE CONFORMIDAD CON EL ENCARTE	OBSERVACIONES
64.	699 C1	2ª Esc. Yenny Del Carmen Jiménez Gerónimo ¹²³	Gloria Rodríguez Hernández	Maribel Córdova Salaya	La persona señalada por el partido no ejerció el cargo reclamado. Fungió como 1ª escrutadora y fue tomada de la fila. Se encuentra en la lista nominal de electores de la misma sección (699 C1 en el consecutivo 288).
		3ª Esc. Gloria Rodríguez Hernández ¹²⁴	María Esther García Vera	Juan José De Jesús Flores De la Cruz	La persona señalada por el partido no ejerció el cargo reclamado. Fungió como 2ª escrutadora y fue tomada de la fila. Se encuentra en la lista nominal de electores de la misma sección (699 C2 en el consecutivo 216).
65.	699 E1	3ª Esc. Jorge Leonardo Rodríguez Córdova ¹²⁵	Jorge Leonardo Rodríguez Córdova	Armando Alor González	Tomada de la fila. Se encuentra en la lista nominal de electores de la misma sección (699 E1 en el consecutivo 390).
66.	703 B	2ª Esc. María Lourdes Rodríguez Alejandro ¹²⁶	María Lourdes Rodríguez Alejandro	Luis Donaldo De la Cruz Mayo	Tomada de la fila. Se encuentra en la lista nominal de electores de la misma sección (703 C1 en el consecutivo 212).
		3ª Esc. Arelí Ruiz De la Cruz ¹²⁷	Arelí Ruiz De la Cruz	Nelida Domínguez Ocaña	Tomada de la fila. Se encuentra en la lista nominal de electores de la misma sección (703 C1 en el consecutivo 280).
67.	703 C2	3ª Esc. Liliana Gabriela Valencia Puc ¹²⁸	Dana Paola Landero López	José Martín Cruz Cruz	La persona señalada por el partido no ejerció el cargo reclamado. Fungió como 2ª secretaria y fue tomada de la fila. Se encuentra en la lista nominal de electores de la misma sección (703 C2 en el consecutivo 452).

¹²³ En el escrito de demanda dicha persona es identificada como: Noni del Carmen Jimenez Bojon.

¹²⁴ En el escrito de demanda dicha persona es identificada como: Colonia Rodriguez Hernandez.

¹²⁵ En el escrito de demanda dicha persona es identificada como: Jorge Leonardo Rodriguez Cord.

¹²⁶ En el escrito de demanda dicha persona es identificada como: Odriguez Alejandro Haria Loure.

¹²⁷ En el escrito de demanda dicha persona es identificada como: Ic de To Crue Avel.

¹²⁸ En el escrito de demanda dicha persona es identificada como: Liliana Gabriela Unencia Fuc.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-1/2024 Y ACUMULADO

NO.	CASILLA	CARGOS Y PERSONA FUNCIONARIA IMPUGNADA	PERSONA QUE OCUPÓ EL CARGO EN LAS ACTAS	PERSONA QUE DEBÍA OCUPAR EL CARGO DE CONFORMIDAD CON EL ENCARTE	OBSERVACIONES
68.	705 B	2ª Esc. Yulissa Del Carmen Palma Méndez ¹²⁹	No fungió el cargo ninguna persona	Silvia Carillo Osorio	La persona señalada por el partido no ejerció el cargo reclamado. Fungió como 2ª secretaria y fue tomada de la fila. Se encuentra en la lista nominal de electores de la misma sección (705 C1 en el consecutivo 264).
		3ª Esc. Citlali Zoila Alejandro Magaña ¹³⁰	No hay persona en ese cargo	Jorge Luis Sánchez Ventura	La persona señalada por el partido no ejerció el cargo reclamado. Fungió como 1ª escrutadora y fue tomada de la fila. Se encuentra en la lista nominal de electores de la misma sección (705 B en el consecutivo 43).
69.	710 B	2º Esc. Jonás Barahona Gómez ¹³¹	Jonás Barahona Gómez	Josefina De la Cruz Pérez	Tomado de la fila. Se encuentra en la lista nominal de electores de la misma sección (710 B en el consecutivo 135).
		3ª Esc. Mariela del Carmen Ramírez Félix ¹³²	Mariela del Carmen Ramírez Félix	Efraín García Sánchez	Tomada de la fila. Se encuentra en la lista nominal de electores de la misma sección (710 C1 en el consecutivo 363).
70.	718 B	3ª Esc. Rosalinda Ulin Gamas ¹³³	No hay persona en ese cargo	Claudia Barrientos De la Cruz	La persona señalada por el partido no ejerció el cargo reclamado. Fungió como 1ª escrutadora por un corrimiento, había sido designada como 1era suplente en el encarte.
71.	718 C1	3ª Esc. Yazmin Victoria Ramírez Jiménez ¹³⁴	Yazmin Victoria Ramírez Jiménez	Yolanda Custodio García	Tomada de la fila. Se encuentra en la lista nominal de electores de la misma sección (718 C2 en el consecutivo 221).

¹²⁹ En el escrito de demanda dicha persona es identificada como: Yulissa del Carmen Palma Mende.

¹³⁰ En el escrito de demanda dicha persona es identificada como: Citali Zolla Alejandro Magan.

¹³¹ En el escrito de demanda dicha persona es identificada como: Ja Barabara Camee.

¹³² En el escrito de demanda dicha persona es identificada como: Manet del Carmen Ramirez Felix.

¹³³ En el escrito de demanda dicha persona es identificada como: Rosalinda Gamas Olin.

¹³⁴ En el escrito de demanda dicha persona es identificada como: Azmin Vidaia Ramirez Jimenez.

SX-JIN-1/2024 Y ACUMULADO

NO.	CASILLA	CARGOS Y PERSONA FUNCIONARIA IMPUGNADA	PERSONA QUE OCUPÓ EL CARGO EN LAS ACTAS	PERSONA QUE DEBÍA OCUPAR EL CARGO DE CONFORMIDAD CON EL ENCARTE	OBSERVACIONES
72.	719 B	3 ^{er} Esc. Manuel Remigio Córdova ¹³⁵	Joel De la Cruz Gamas	Jessica Del Carmen Gamas Vázquez	La persona señalada por el partido no ejerció el cargo reclamado. Fungió como 2 ^a escrutador , mismo para el que fue designado en el encarte.
73.	722 B	2 ^a Esc. Edith Cámara Adorno ¹³⁶	Edith Cámara Adorno	Ervein Domínguez Sánchez	Tomada de la fila. Se encuentra en la lista nominal de electores de la misma sección (722 B en el consecutivo 122).
74.	723 B	2 ^a Esc. Janette de la Cruz Angulo ¹³⁷	Itati López Pimienta	Erik Noel Gamas Góngora	La persona señalada por el partido no ejerció el cargo reclamado. Fungió como 2 ^a secretaria y fue tomada de la fila. Se encuentra en la lista nominal de electores de la misma sección (723 B en el consecutivo 376).
75.	726 C1	1 ^{era} Esc. Elizabet Hernández Hernández ¹³⁸	Elizabet Hernández Hernández	Adriana Méndez Rodríguez	Tomada de la fila. Se encuentra en la lista nominal de electores de la misma sección (726 C1 en el consecutivo 471).
		2 ^o Esc. Eduwin Hernández Hernández ¹³⁹	Eduwin Hernández Hernández	Ezequiel Carrillo Carrillo	Tomado de la fila. Se encuentra en la lista nominal de electores de la misma sección (726 C1 en el consecutivo 470).
		3 ^{er} Esc. Henry Areas Flores ¹⁴⁰	Henry Areas Flores	Olga Córdova Carrillo	Tomado de la fila. Se encuentra en la lista nominal de electores de la misma sección (726 B en el consecutivo 89).
76.	728 B	1 ^{er} Esc. Arturo Custodio Calderón ¹⁴¹	Arturo Custodio Calderón	Jennifer García Hernández	Tomado de la fila. Se encuentra en la lista nominal de electores de la misma sección (728 B en el consecutivo 347).

¹³⁵ En el escrito de demanda dicha persona es identificada como: Manuel Remgo Cordova M.

¹³⁶ En el escrito de demanda dicha persona es identificada como: Edith Camara Xoand.

¹³⁷ En el escrito de demanda dicha persona es identificada como: Jannele de la Crez.

¹³⁸ En el escrito de demanda dicha persona es identificada como: Elizabet Hernandez Hewand.

¹³⁹ En el escrito de demanda dicha persona es identificada como: Eduwin Hernandez Hemande.

¹⁴⁰ En el escrito de demanda dicha persona es identificada como: Henry Areas Flores.

¹⁴¹ En el escrito de demanda dicha persona es identificada como: Arturo Custodio Coldern.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-1/2024 Y ACUMULADO

NO.	CASILLA	CARGOS Y PERSONA FUNCIONARIA IMPUGNADA	PERSONA QUE OCUPÓ EL CARGO EN LAS ACTAS	PERSONA QUE DEBÍA OCUPAR EL CARGO DE CONFORMIDAD CON EL ENCARTE	OBSERVACIONES
		2º Esc. Ariosto Luna Gómez ¹⁴²	Ariosto Luna Gómez	Alejandra Sánchez Ramon	Tomado de la fila. Se encuentra en la lista nominal de electores de la misma sección (728 C1 en el consecutivo 410).
77.	728 C1	3º Esc. José Ángel Alegría Morales ¹⁴³	José Ángel Alegría Morales	José López Castillo	Tomado de la fila. Se encuentra en la lista nominal de electores de la misma sección (728 B en el consecutivo 35).
78.	728 C2	2ª Esc. Litzzy Yajaira Martínez Castro ¹⁴⁴	Litzzy Yajaira Martínez Castro	Miguel Ramírez Rueda	Corrimiento. Fue designada en el encarte como 2da secretaria.
79.	733 C3	3ª Esc. Andrea Lara Ramírez ¹⁴⁵	Andrea Lara Ramírez	Kevin Alessandro González Mena	Tomado de la fila. Se encuentra en la lista nominal de electores de la misma sección (733 C2 en el consecutivo 76).
80.	736 C2	2ª Esc. Josefina Ribon Méndez ¹⁴⁶	Josefina Ribon Méndez	Celia Alvarado Sánchez	Tomada de la fila. Se encuentra en la lista nominal de electores de la misma sección (736 C2 en el consecutivo 62).
		3º Esc. Francisco Javier Córdova Hernández ¹⁴⁷	Francisco Javier Córdova Hernández	Patricia García González	Tomado de la fila. Se encuentra en la lista nominal de electores de la misma sección (736 B en el consecutivo 270).
81.	737 B	1ª Esc. Silvia Patricia Leyva De los Santos ¹⁴⁸	Silvia Patricia Leyva De los Santos	José Luis Santiago Cornelio	Tomada de la fila. Se encuentra en la lista nominal de electores de la misma sección (736 C1 en el consecutivo 50).
		2º Esc. Obidio Velázquez Álvarez ¹⁴⁹	Obidio Velázquez Álvarez	Brenda Monserrat López García	Tomado de la fila. Se encuentra en la lista nominal de electores de la misma sección (737 C1 en el consecutivo 371).
		2ª Sec. Tania Guadalupe Sánchez Ramos ¹⁵⁰	Tania Guadalupe Sánchez Ramos	Luis Mario Córdova Jiménez	Tomada de la fila. Se encuentra en la lista nominal de electores de la misma sección (737 C1 en el consecutivo 292).

¹⁴² En el escrito de demanda dicha persona es identificada como: Anosto Luna Gome.

¹⁴³ En el escrito de demanda dicha persona es identificada como: Tos Angel Alegría Morales.

¹⁴⁴ En el escrito de demanda dicha persona es identificada como: Likey Yoland Marines Ast.

¹⁴⁵ En el escrito de demanda dicha persona es identificada como: Andrea Lara Kamirez.

¹⁴⁶ En el escrito de demanda dicha persona es identificada como: Riban Merdez Josefina.

¹⁴⁷ En el escrito de demanda dicha persona es identificada como: Cordova Hernandez Francisco Javie.

¹⁴⁸ En el escrito de demanda dicha persona es identificada como: Silvia Patricia Leyva De los So.

¹⁴⁹ En el escrito de demanda dicha persona es identificada como: Ovidio Velazquez Alvarez.

¹⁵⁰ En el escrito de demanda dicha persona es identificada como: Tanio Guadalupe Sanchez Has.

SX-JIN-1/2024 Y ACUMULADO

NO.	CASILLA	CARGOS Y PERSONA FUNCIONARIA IMPUGNADA	PERSONA QUE OCUPÓ EL CARGO EN LAS ACTAS	PERSONA QUE DEBÍA OCUPAR EL CARGO DE CONFORMIDAD CON EL ENCARTE	OBSERVACIONES
		3 ^{er} Esc. Pedro Gilberto Maciel Pérez ¹⁵¹	Pedro Gilberto Maciel Pérez	Cristina Santiago De la Cruz	Tomado de la fila. Se encuentra en la lista nominal de electores de la misma sección (737 C1 en el consecutivo 93).
82.	737 C1	2 ^a Esc. María Guadalupe Sigero De la Cruz ¹⁵²	María Guadalupe Sigero De la Cruz	Florencio Cohetero Negrete	Tomada de la fila. Se encuentra en la lista nominal de electores de la misma sección (737 C1 en el consecutivo 323).
		3 ^{er} Esc. Ramón Hernández De la Cruz ¹⁵³	Ramón Hernández De la Cruz	José Luis Frías Sánchez	Corrimiento. Fue designada en el encarte como 2do suplente.
83.	738 E1	3 ^{er} Esc. Elizabeth Pérez Jiménez ¹⁵⁴	Elizabeth Pérez Jiménez	Perlita Jiménez Sánchez	Tomada de la fila. Se encuentra en la lista nominal de electores de la misma sección (738 E1 en el consecutivo 260).
84.	739 B	1 ^{er} Sec. Gerardo Martínez Salaya ¹⁵⁵	María Cruz López Velázquez	José Antonio Jiménez Domínguez	La persona señalada por el partido no ejerció el cargo reclamado. Fungió como presidente y fue tomado de la fila. Se encuentra en la lista nominal de electores de la misma sección (739 B en el consecutivo 402).
		2 ^a Sec. María Cruz López Velázquez ¹⁵⁶	Francisco Jiménez Córdova	María Cruz López Velázquez	La persona señalada por el partido no ejerció el cargo reclamado. Fungió como 1 ^a secretaria y fue tomada de la fila. Se encuentra en la lista nominal de electores de la misma sección (739 B en el consecutivo 381).

¹⁵¹ En el escrito de demanda dicha persona es identificada como: Pedro Gilberto Maciel Pere.

¹⁵² En el escrito de demanda dicha persona es identificada como: Ma Goodalupe Sgrio Delacre.

¹⁵³ En el escrito de demanda dicha persona es identificada como: Reon Henandez Delc Cro.

¹⁵⁴ En el escrito de demanda dicha persona es identificada como: Elisabeth Perez Jimenez.

¹⁵⁵ En el escrito de demanda dicha persona es identificada como: Gerardo Martinez Salo.

¹⁵⁶ En el escrito de demanda dicha persona es identificada como: Maria Cruz López Veldzo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-1/2024 Y ACUMULADO

NO.	CASILLA	CARGOS Y PERSONA FUNCIONARIA IMPUGNADA	PERSONA QUE OCUPÓ EL CARGO EN LAS ACTAS	PERSONA QUE DEBÍA OCUPAR EL CARGO DE CONFORMIDAD CON EL ENCARTE	OBSERVACIONES
85.	741 C2	1 ^{era} Esc. Maricela Arias Ramírez ¹⁵⁷	Maricela Arias Ramírez	Silas Hernández Correa	Corrimiento. Fue designada en el encarte como 2da suplente.
86.	743 B	2 ^o Esc. Erubiel Cruz de la Rosa ¹⁵⁸	José Luis Pérez Alegría	Carmita España Méndez	La persona señalada por el partido no ejerció el cargo reclamado. Fungió como 1er secretario , cargo para el que fue designado en el encarte.
87.	746 C1	2 ^a Esc. Guadalupe del Carmen Machín Fonseca ¹⁵⁹	Guadalupe del Carmen Machín Fonseca	Margarita González González	Tomada de la fila. Se encuentra en la lista nominal de electores de la misma sección (746 C1 en el consecutivo 461).
		3 ^{era} Esc. Sheyla del Carmen Olan García ¹⁶⁰	Sheyla del Carmen Olan García	Daniel López Jiménez	Tomada de la fila. Se encuentra en la lista nominal de electores de la misma sección (746 C2 en el consecutivo 178).
88.	749 E1	1 ^{era} Esc. Lourdes Josefina Izquierdo De la Cruz ¹⁶¹	Marilú Domínguez Montejo	Herminio Arturo Domínguez Ascencio	La persona señalada por el partido no ejerció el cargo reclamado. Fungió como 2ª secretaria por un corrimiento, había sido designada como 2da escrituradora.
		2 ^a Esc. Marilú Domínguez Montejo ¹⁶²	María Guadalupe De la Cruz Pérez	Lourdes Josefina Izquierdo de la Cruz	La persona señalada por el partido no ejerció el cargo reclamado. Fungió como 1ª escrituradora y fue tomada de la fila. Se encuentra en la lista nominal de electores de la misma sección (749 E1 en el consecutivo 153).
		3 ^{era} Esc. María Guadalupe De la Cruz Pérez ¹⁶³	Alexis De la Cruz Margayi	Humberto Sánchez Sánchez	La persona señalada por el partido no ejerció el cargo reclamado. Fungió como 2ª escrituradora y fue tomada de la fila. Se encuentra en la lista nominal de electores de la misma sección (749 E1 en el consecutivo 103).
89.	753 B	3 ^{era} Esc. Rosa Margarita Cruz Ramos ¹⁶⁴	Rosa Margarita Cruz Ramos	Oli Cecilia Espejo García	Tomada de la fila. Se encuentra en la lista nominal de electores de la misma sección (753 B en el consecutivo 75).

¹⁵⁷ En el escrito de demanda dicha persona es identificada como: Maricela Anias Ramirez.

¹⁵⁸ En el escrito de demanda dicha persona es identificada como: Ter Erubiel.

¹⁵⁹ En el escrito de demanda dicha persona es identificada como: Guadalupe del Comer Machin Fonser.

¹⁶⁰ En el escrito de demanda dicha persona es identificada como: Sherla del Cormon.

¹⁶¹ En el escrito de demanda dicha persona es identificada como: Lourdes Josefina Bacido de la Cruz.

¹⁶² En el escrito de demanda dicha persona es identificada como: Mari Lu Dominguel Nonte.

¹⁶³ En el escrito de demanda dicha persona es identificada como: Maria Guadatud de la Chul Pere.

¹⁶⁴ En el escrito de demanda dicha persona es identificada como: Rosa Ita.

SX-JIN-1/2024 Y ACUMULADO

NO.	CASILLA	CARGOS Y PERSONA FUNCIONARIA IMPUGNADA	PERSONA QUE OCUPÓ EL CARGO EN LAS ACTAS	PERSONA QUE DEBÍA OCUPAR EL CARGO DE CONFORMIDAD CON EL ENCARTE	OBSERVACIONES
90.	754 E1	3 ^{er} Esc. Hugo Alberto Hernández Castillo ¹⁶⁵	Hugo Alberto Hernández Castillo	Josefina Castillo Fausto	Tomado de la fila. Se encuentra en la lista nominal de electores de la misma sección (754 E1 en el consecutivo 124).
91.	755 E1	2 ^a Esc. Felipa Contreras Concepción ¹⁶⁶	Dominga López García	Aurora García Méndez	La persona señalada por el partido no ejerció el cargo reclamado. Fungió como 1 ^{era} escrutadora , cargo para el que fue designada en el encarte.
		3 ^{era} Esc. Dominga López García ¹⁶⁷	Matilde Méndez Jiménez	Diana Estefanía Martínez Cupido	La persona señalada por el partido no ejerció el cargo reclamado. Fungió como 2 ^a escrutadora y fue tomada de la fila. Se encuentra en la lista nominal de electores de la misma sección (755 E1 en el consecutivo 67).
92.	758 B	3 ^{era} Esc. Yolanda Cadenas Domínguez ¹⁶⁸	Yolanda Cadenas Domínguez	Hilda Del Rosario Hernández Valenzuela	Tomada de la fila. Se encuentra en la lista nominal de electores de la misma sección (758 B en el consecutivo 91).
93.	760 C1	2 ^a Esc. Marlene Montiel Ramírez ¹⁶⁹	Yaritza Calles Ramírez	Jorge Leonardo Herrera Cruz	La persona señalada por el partido no ejerció el cargo reclamado. Fungió como 1 ^a escrutadora y fue tomada de la fila. Se encuentra en la lista nominal de electores de la misma sección (760 C2 en el consecutivo 24).
94.	766 B	2 ^a Esc. Gabriela Alcudia Tapia ¹⁷⁰	Ismael Gómez González	Rosa María Herrera Toledo	La persona señalada por el partido no ejerció el cargo reclamado. Fungió como 1 ^a escrutadora y fue tomada de la fila. Se encuentra en la lista nominal de electores de la misma sección de la misma sección (766 B en el consecutivo 28).

¹⁶⁵ En el escrito de demanda dicha persona es identificada como: Hogo Alberto Hernandez Castillo.

¹⁶⁶ En el escrito de demanda dicha persona es identificada como: Felipa Contreras Concepcion.

¹⁶⁷ En el escrito de demanda dicha persona es identificada como: Dominga Lopez Garcia.

¹⁶⁸ En el escrito de demanda dicha persona es identificada como: Rolanda Cardenas Dominguez.

¹⁶⁹ En el escrito de demanda dicha persona es identificada como: Marlene Munted Ramirez.

¹⁷⁰ En el escrito de demanda dicha persona es identificada como: Gabuela Alcudia Tapia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-1/2024 Y ACUMULADO

NO.	CASILLA	CARGOS Y PERSONA FUNCIONARIA IMPUGNADA	PERSONA QUE OCUPÓ EL CARGO EN LAS ACTAS	PERSONA QUE DEBÍA OCUPAR EL CARGO DE CONFORMIDAD CON EL ENCARTE	OBSERVACIONES
95.	766 C1	2ª Esc. Guadalupe Pérez Gómez ¹⁷¹	Guadalupe Pérez Gómez	Esbeydi Dajanna Jiménez Álvarez	Tomada de la fila. Se encuentra en la lista nominal de electores de la misma sección (766 C1 en el consecutivo 224).
96.	768 B	1ª Esc. Javier Herrera Jiménez ¹⁷²	Javier Jiménez Herrera	Rosa Isela Montiel Zaragoza	Tomado de la fila. Se encuentra en la lista nominal de electores de la misma sección (768 B en el consecutivo 396).
97.	768 C1	2º Esc. Miguel Ángel Montiel Notario ¹⁷³	Miguel Ángel Montiel Notario	Perla Alegría López	Tomado de la fila. Se encuentra en la lista nominal de electores de la misma sección (768 C1 en el consecutivo 134).
98.	769 E1	1ª Esc. Jose Alejandro Soto Hernández ¹⁷⁴	Jose Alejandro Soto Hernández	Rebeca Domínguez López	Tomado de la fila. Se encuentra en la lista nominal de electores de la misma sección (769 E1 en el consecutivo 542).
99.	774 B	3ª Esc. Luis Felipe De la Cruz Yera ¹⁷⁵	Luis Felipe De la Cruz Yera	Gabriela Acevedo Silva	Corrimiento. Fue designada en el encarte como 1º suplente.
100.	779 C1	2ª Esc. Isabel Rodríguez Estrada ¹⁷⁶	Isabel Rodríguez Estrada	Brenda Beday Pérez Cruz	Corrimiento. Fue designada en el encarte como 3ª escritadora.
		3ª Esc. Elizabeth Alegría Pineda ¹⁷⁷	Elizabeth Alegría Pineda	Isabel Rodríguez Estrada	Tomada de la fila. Se encuentra en la lista nominal de electores de la misma sección (779 B en el consecutivo 26).
101.	780 B	2ª Esc. Josefina Barahona De la Cruz ¹⁷⁸	Josefina Barahona De la Cruz	Mirna López Moreno	Tomada de la fila. Se encuentra en la lista nominal de electores de la misma sección (780 B en el consecutivo 37).

¹⁷¹ En el escrito de demanda dicha persona es identificada como: Guadalupe Pérez Gómez.

¹⁷² En el escrito de demanda dicha persona es identificada como: Javier Jimenes Herrera.

¹⁷³ En el escrito de demanda dicha persona es identificada como: Miguel Angel Montier Notario.

¹⁷⁴ En el escrito de demanda dicha persona es identificada como: Hse Alejandro Sch Heinam.

¹⁷⁵ En el escrito de demanda dicha persona es identificada como: Luis Felipe DI Guz Vera.

¹⁷⁶ En el escrito de demanda dicha persona es identificada como: Isabel Rodriguez Estrade.

¹⁷⁷ En el escrito de demanda dicha persona es identificada como: Flizo Bet Alegría.

¹⁷⁸ En el escrito de demanda dicha persona es identificada como: Josefina Barahona De la Cruz.

SX-JIN-1/2024 Y ACUMULADO

NO.	CASILLA	CARGOS Y PERSONA FUNCIONARIA IMPUGNADA	PERSONA QUE OCUPÓ EL CARGO EN LAS ACTAS	PERSONA QUE DEBÍA OCUPAR EL CARGO DE CONFORMIDAD CON EL ENCARTE	OBSERVACIONES
		2ª Sec. Francisca Ofelia Constantino De la Cruz ¹⁷⁹	Francisca Ofelia Constantino De la Cruz	Jesús Daniel Cruz Álvarez	Tomada de la fila. Se encuentra en la lista nominal de electores de la misma sección (780 B en el consecutivo 84).
102.	1200 C1	1ª Esc. Jenifer Morales Guzmán ¹⁸⁰	Jenifer Morales Guzmán	Jesús Adrián Brito Jiménez	Tomada de la fila. Se encuentra en la lista nominal de electores de la misma sección (1200 C2 en el consecutivo 8).
		2ª Esc. Edgar Josué Izquierdo De la Cruz ¹⁸¹	Edgar Josué Izquierdo De la Cruz	Jorge Alberto Brito Jiménez	Tomado de la fila. Se encuentra en la lista nominal de electores de la misma sección (1200 C1 en el consecutivo 320).
		2ª Sec. Dora María Gómez Zapata ¹⁸²	Dora María Gómez Zapata	Miguel De Jesús Brito Domínguez	Tomada de la fila. Se encuentra en la lista nominal de electores de la misma sección (1200 C1 en el consecutivo 98).
		3ª Esc. Areli Jiménez Vázquez ¹⁸³	Areli Jiménez Vázquez	Karina Arcia Cornelio	Tomada de la fila. Se encuentra en la lista nominal de electores de la misma sección (1200 C1 en el consecutivo 404).

184

I. *Funcionarios que concuerdan con el encarte*

199. El partido inconforme señala como agravio, para actualizar la presente causal, que diversas casillas fueron integradas indebidamente con

¹⁷⁹ En el escrito de demanda dicha persona es identificada como: Ranciscantelia Constanting Cruz.

¹⁸⁰ En el escrito de demanda dicha persona es identificada como: Jenifer Maales Guzman.

¹⁸¹ En el escrito de demanda dicha persona es identificada como: Edgar Josue To Quado de Bo.

¹⁸² En el escrito de demanda dicha persona es identificada como: Dara Maria Gomez Zapata.

¹⁸³ En el escrito de demanda dicha persona es identificada como: Tiel Dimence Vazquez.

¹⁸⁴ La información contenida en el cuadro comparativo se obtuvo de los documentos siguientes:

1. Copia certificada de las actas de jornada electoral;
2. Copia certificada de las actas de escrutinio y cómputo;
3. Publicación final de la lista de funcionarios de casilla, realizada por la autoridad administrativa electoral (encarte);
4. Copia certificada de las Hojas de Incidentes;
5. Copia certificada de las actas de clausura de la casilla; y
6. Lista nominal de electores.

Los medios de convicción enunciados con anterioridad son documentos públicos y, por ende, tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 14, apartado 4, incisos a) y b), y 16, apartado 2, de la Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-1/2024 Y ACUMULADO

individuos que no están señalados en el encarte.

200. A juicio de esta Sala es **infundado** el agravio respecto de la casilla **697 B** por cuanto hace a la Tercera Escrutadora, porque al confrontar los datos que aparecen en las actas de la casilla impugnada, con el nombre de la integrante de la mesa directiva de casilla publicada por la autoridad administrativa electoral, se evidencia que existe identidad entre la funcionaria que actuó durante los comicios con la designada por la autoridad electoral para ejercer el respectivo cargo en calidad de propietaria; consecuentemente, es de determinar que en esa casilla no se presentaron los cambios que refiere el actor y, por ende, esa persona se encontraba autorizada legalmente para ocupar el cargo que desempeñó.

201. Lo mismo ocurre respecto de las casillas **52 B, 65 B, 88C2, 134 B, 719 B, 743 B y 755 E1** en lo que respecta a la Segunda Escrutadora, dado que, en esos casos, la persona señalada por la parte actora no ejerció el cargo reclamado, sino otro para el que había sido designada en el encarte.

202. Por tanto, el agravio es **infundado**.

II. *Funcionarios designados por el Consejo Distrital pero que hubo corrimiento de lugares*

203. Respecto de las casillas **55 C3, 55 C4, 58 B, 94 B, 104 C1, 112 B, 136 C1, 138 C2, 148 B, 697 C2, 728 C2, 737 C1, 741 C2, 774 B Y 779 C1**, se advierte que las mismas fueron integradas con funcionarios designados por el propio Consejo Distrital, pero en un cargo diverso, debido a que existió un corrimiento; sin embargo, sí se encontraban autorizadas para integrar la mesa directiva y recibir la votación.

204. Ello, pues de las constancias que obran en autos, se advierte que en las casillas citadas se efectuó la sustitución de ciertos funcionarios por los electores presentes y se nombraron otros que originalmente fueron

SX-JIN-1/2024 Y ACUMULADO

designados por la autoridad electoral para fungir como funcionarios en dicha casilla, pero con otro cargo, con lo cual, se cumplieron los requisitos para la sustitución de miembros de la mesa directiva de casilla.

205. Se dice lo anterior, pues el hecho de que las personas funcionarias designadas originalmente desempeñaron una función distinta a la encomendada en un primer momento no genera afectación alguna, en virtud que, en la propia ley se contempla la forma de sustitución de los funcionarios ausentes.

206. En efecto, de conformidad con el artículo 274 de la LGIPE, de no instalarse la casilla, a las ocho horas con quince minutos, estando presente la presidencia, esta designará al funcionariado faltante, primero, recorriendo el orden del funcionariado presente y habilitando a las suplentes y, en su caso, con los electores que se encuentren en la casilla; asimismo, ante la ausencia de la presidencia, será la secretaria quien tome dicha función haciendo el recorrido con los restantes funcionarios presentes.

207. Por cuanto hace a los suplentes, debe señalarse que de conformidad con el artículo 82, párrafo 1 de la citada Ley Electoral, tienen por objeto reemplazar a los funcionarios titulares que por alguna causa no se presenten a cumplir con su obligación ciudadana de formar parte de las mesas directivas de casilla, por lo que, al darse esta circunstancia, dichos puestos deben ser ocupados por los suplentes.

208. En consecuencia, la sustitución de funcionarios titulares por suplentes tampoco actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla, toda vez que esta ciudadanía fue insaculada, capacitada y designada por su idoneidad para fungir como tales el día de la jornada electoral, con lo que se garantiza el debido desarrollo de la jornada



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-1/2024 Y ACUMULADO

electoral, de conformidad con lo previsto en el artículo 254 de la LGIPE.

209. Máxime que la información inserta en la tabla que se analiza corresponde a la contenida en el encarte, actas de jornada y de escrutinio y cómputo respectivas, documentales que tienen valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Ley General de Medios.

210. En esa tónica, la causal también es infundada en lo que respecta a las casillas **51 B, 52 C1** por cuanto hace a la Tercera Escrutadora, **55 B, 64 B** en lo tocante a el Primer Secretario, **64 C1, 80 B, 104 B** en lo relacionado a la Tercera Escrutadora, **124 E1, 136 C1** en lo relativo a la Segunda Escrutadora, **145 E1, 154 B, 688 C1, 718 B y 749 E1** en cuanto a la Primera Escrutadora, al ser centros de votación donde la persona reclamada por el partido actor no ejerció el cargo señalado en la demanda federal, pero sí ejercieron otras funciones dentro de la mesa directiva de casilla de manera correcta, al haber sido designados en el encarte como suplentes o en otros cargos.

211. Así, resulta **infundada** la causal de nulidad invocada en cada caso.

III. Casillas integradas con personas tomadas de la fila, que pertenecen a la sección electoral

212. Por cuanto hace a las casillas **46 C1, 49 C1, 53 C1, 53 C2, 55 C3** por cuanto hace a la Segunda Escrutadora, **55 C5, 58 B** por cuanto hace a la Segunda Secretaria, **70 B** por cuanto hace a la Segunda Secretaria, **71 C3, 71 C4, 72 B, 88 B, 88 C1, 94 B** por cuanto hace a la Segunda Secretaria, **101 C1, 104 C1** por cuanto hace al Segundo y Tercera Escrutadora, **112 C1, 127 B, 137 B, 138 B** por cuanto hace a la Primera Escrutadora, **144 C1, 145 E1C1, 146 B, 146 C2, 147 B, 148 B** por cuanto hace a la Tercera Escrutadora, **162 C3, 162 C4, 165 B, 166 C2, 689 C1,**

SX-JIN-1/2024 Y ACUMULADO

694 C3, 697 B por cuanto hace a la Segunda Secretaria, **697 C2** por cuanto hace a la Tercera Escrutadora, **697 C3, 699 E1, 703 B, 710 B, 718 C1, 722 B, 726 C1, 728 B, 728 C1, 733 C3, 736 C2, 737 B, 737 C1** por cuanto hace a la Segunda Escrutadora, **738 E1, 746 C1, 753 B754 E1, 758 B, 766 C1, 768 B, 768 C1, 769 E1, 779 C1** por cuanto hace a la Tercera Escrutadora, **780 B Y 1200 C1** se desprende que las personas, cuyos nombres fueron asentados en el apartado de observaciones del cuadro comparativo antes referido, formaron parte de las mesas directivas de casilla, sin aparecer en el encarte publicado por la autoridad electoral.

213. Sin embargo, debe considerarse que cuando se actualiza dicho supuesto, esto es, que no se presente la ciudadanía designada por el Consejo Distrital respectivo para recibir la votación en las mesas directivas de casilla, se faculta a la presidencia de la misma, para que realice las habilitaciones de entre los electores que se encuentren formados en espera de emitir su voto en la casilla correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 274, párrafos 1, inciso d) y 3, de la LGIPE.

214. La única limitante que establece la propia LGIPE, para la sustitución del funcionariado, consiste en que los nombramientos deberán recaer en la ciudadanía que se encuentre en la casilla para emitir su voto, y que, además sea residente en la sección electoral que comprenda la casilla y que no sea representante de los partidos políticos o coaliciones o candidatura independiente, en términos del párrafo tercero del artículo citado.

215. Como se aprecia de lo anterior, la legislatura estableció una norma de excepción, a efecto de que el día de la jornada electoral, si no se presenta alguna o algunas de las personas funcionarias de casilla, ésta se instale, funcione y reciba el voto de la ciudadanía, fijando las reglas para que se instalen las casillas en las que ocurra tal ausencia, estimando que



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-1/2024 Y ACUMULADO

no es posible cumplir con las formalidades de designación establecidas por el sistema ordinario, ni tampoco recurrir a personas que fueron capacitadas, doblemente insaculados y designados para desempeñar las funciones en las casillas.

216. Entonces, el hecho de que la ciudadanía que no fue designada previamente por el Consejo Distrital actúe como funcionarios de casilla, no es motivo suficiente para acreditar que la votación se recibió por un órgano o personas distintas a las facultadas por la Ley General sustantiva electoral, toda vez que, en todo caso, la sustitución estuvo apegada a la normatividad vigente, máxime que los ciudadanos habilitados sí pertenecen a la sección electoral de las casillas referidas.

217. En el caso que se analiza, tal condición se cumple cabalmente respecto de las casillas señaladas, puesto que las personas que integraron la mesa directiva de manera emergente se encuentran en la sección electoral correspondiente.

218. De esta manera, las sustituciones del funcionariado se hicieron con electores de la sección correspondiente, cuyos nombres se encontraban incluidos en el listado de la casilla impugnada, por lo que es evidente que en el caso concreto no se afecta la certeza de la votación recibida, en razón de que la sustitución de los funcionarios se hizo en los términos que señala la ley.

219. Además, no existen argumentos ni constancias que se adminiculen, en las que se compruebe la sustitución indebida, por lo que, en tal caso, el actor tenía el deber de acreditarlo, de conformidad con lo previsto por el artículo 15, apartado 2, de la Ley General de Medios.

220. Lo mismo ocurre con las casillas **52 C1** por cuanto hace a la Segunda Escrutadora, **64 B** en lo tocante al Tercer Escrutador, **70 B** en

SX-JIN-1/2024 Y ACUMULADO

lo relacionado a la Segunda y Tercer Escrutadoras, **70 C1, 92 C2, 99 E1C1, 104 B** en lo relacionado a la Segunda Secretaria y Segunda Escrutadora, **113 C1, 138 B** en lo relacionado a la Tercera Escrutadora, **147 C1, 159 C1, 699 C1, 703 C2, 705 B, 723 B, 739 B, 749** respecto a la Segunda y Tercera Escrutadoras, **755 E1** respecto a la tercera escrutadora, **760 C1 y 766 B**, al ser centros de votación donde la persona reclamada no ocupó el cargo indicado por el partido actor, sino otro de manera correcta debido a que, en cada caso, las personas tomadas de la fila se encontraron dentro de la Lista Nominal de la sección correspondiente.

221. En ese tenor, la causal de nulidad invocada es **infundada**.

IV. Casilla donde no es posible identificar a la persona impugnada

222. En lo que respecta a las casillas **88 B, 146 C1 y 684 C2**, el agravio es **inoperante**, debido a que no es posible identificar el nombre de la persona reclamada por el partido actor, a pesar de que relacione vagamente su agravio con el funcionariado del centro de votación, ya que indica “Jalos Alberto Cons”, “Cristian Cooling Martinez” y “*Os Cuarenta y Cinco*” como los nombres de las personas que, en su consideración, no debían ocupar cargos dentro de las Mesas Directivas de Casilla correspondientes.

223. Sin embargo, los elementos aportados por el partido actor, no se pueden vincular razonablemente con los nombres asentados en la documentación electoral de las casillas impugnadas; en consecuencia, el agravio es **inoperante**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-1/2024 Y ACUMULADO

DÉCIMO SEGUNDO. Causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 75, apartado 1, inciso f), de la LGSMIME

224. En el inciso a) del considerando NOVENO de esta resolución, se analizó y desestimó el planteamiento del partido actor sobre la solicitud de nulidad de la elección impugnada por la irregularidad consistente en supuestas intermitencias en el sistema de cómputo distritales.

225. Sin embargo, no se pasa por alto que, entre sus argumentos, el recurrente expone que la supuesta intermitencia en el sistema de cómputos distritales del INE actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 75, inciso f) de la Ley General de Medios; que sanciona el dolo o error en la computación de los votos, cuando es irreparable y determinante para el resultado de la votación.

226. Al respecto, esta Sala Regional advierte que la causal de nulidad invocada por el partido actor es **inoperante** porque, en la demanda, no se identifican las casillas que se impugnan por la supuesta irregularidad que sanciona el artículo 75, inciso f) de la Ley General de Medios; lo que hace ineficaz el argumento, porque impide que se pueda realizar el análisis particular de las casillas, al plantearse de manera genérica.

227. Este Tribunal Electoral ya ha definido como criterio obligatorio, que es compete al demandante cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada de las casillas cuya votación solicite se anule, así como la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas; de manera que, si se omite tal narración, falta la materia misma de la prueba, lo que impide a quien juzga abordar el examen de las causales de nulidad como lo marca la ley, en atención

SX-JIN-1/2024 Y ACUMULADO

al principio de congruencia, rector de todo fallo judicial.¹⁸⁵

228. En el mismo tenor, se ha establecido que el sistema de anulación de la votación recibida en una casilla, opera de manera individual, por lo que no es válido pretender que al generarse una causal de nulidad, esta sea aplicable a todas las casillas que se impugnen por igual, o que la suma de irregularidades ocurrida en varias dé como resultado su anulación, debido a que es principio rector del sistema de nulidades en materia electoral, que la nulidad de lo actuado en una casilla, sólo afecta de modo directo a la votación recibida en ella.¹⁸⁶

229. Así, en el caso, con independencia de que no se acrediten los hechos que el partido actor indica, lo cierto es que en su demanda omite indicar cuales son las casillas que, en específico, considera que se deben de anular por la causal prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso f); por lo que su reclamo deviene **inoperante**.

DÉCIMO TERCERO. Conclusión

230. Al resultar inoperantes e infundados los agravios y las causales de nulidad de votación recibida en casilla invocadas, así como de la elección de diputaciones federales que fue celebrada en el 02 distrito electoral federal en Tabasco, lo procedente es **confirmar** el cómputo, la declaración de validez y la entrega de la constancia de triunfo por el principio de mayoría relativa, correspondientes.

231. Finalmente, **se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada

¹⁸⁵ Jurisprudencia **9/2002** de rubro “**NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA**”, consultable en el sitio electrónico del TEPJF: <https://www.te.gob.mx>

¹⁸⁶ Jurisprudencia **21/2000** de rubro “**SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL**”, consultable en el sitio electrónico del TEPJF: <https://www.te.gob.mx/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-1/2024 Y ACUMULADO

con el trámite y sustanciación de este juicio, la agregue al expediente correspondiente para su legal y debida constancia.

232. Por lo expuesto y fundado; se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumula** el juicio de inconformidad SX-JIN-3/2024, al diverso SX-JIN-1/2024 por ser el juicio primigenio, en los términos y para los efectos del considerando SEGUNDO de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **sobresee parcialmente** en la demanda del expediente SX-JIN-3/2024, de conformidad con el considerando TERCERO de esta resolución.

TERCERO. Se **confirma** el cómputo, la declaración de validez y entrega de la constancia de triunfo por el principio de mayoría relativa, de la elección Diputaciones celebrada en el distrito electoral federal 02 con cabecera en Cárdenas, Tabasco.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de estos juicios se agregue al expediente correspondiente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvase la documentación que corresponda y archívense los expedientes como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique

SX-JIN-1/2024 Y ACUMULADO

Figuroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.